

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA DE SUBSIDIO UNIFICADO AL EMPLEO.

Boletín N° 17641-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República señor Gabriel Boric Font e ingresado tramitación el 1 de julio de 2025. La iniciativa cumple su primer trámite constitucional y se encuentra con urgencia calificada de SUMA.

Asistió en representación del Ejecutivo, el Ministro del Trabajo y Seguridad Social, señor Giorgio Boccardo Bosoni junto con el Jefe de la División de Políticas de Empleo de la Subsecretaría del trabajo, señor Nicolás Ratto Ribo.

Asimismo, asistió el Jefe del Subdepartamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Pablo Jorquera Armijo.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Comisión técnica: Comisión de Trabajo y Seguridad Social

2.- Normas de quórum especial: No hubo en este trámite nuevas normas que calificar.

3.- Normas de competencia de esta Comisión de Hacienda:

De conformidad a lo establecido en el número 5 del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Trabajo y Seguridad señaló en tal condición a los siguientes artículos: 1, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25 y 26 permanentes, así como a los artículos primero, cuarto y quinto transitorios, por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

4.- Artículos rechazados: No hubo.

5.- Artículo nuevo: El artículo 4 cumple tal condición, con el siguiente texto:

“Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Rentas brutas del trabajo: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo y aquellos ingresos señalados en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en un respectivo mes.

b) Remuneración bruta: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, recibida mensualmente sin deducción alguna por parte de las empresas, a consecuencia del cumplimiento de obligaciones previsionales o legales.

c) Ingreso mínimo mensual: Para efectos de esta ley corresponde a \$529.000, el que será reajustado conforme a la variación de Índice de Precios al Consumidor o hasta el valor vigente del ingreso mínimo a que refiere el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 8.”.

6.-Artículos modificados:

1).- Se ha reemplazado, en el artículo 4 que ha pasado a ser 5, el guarismo “7” por “8”, las dos veces que aparece.

2).-Se ha modificado el artículo 5, que ha pasado a ser 6, de la siguiente manera:

a) Se ha agregado, en el inciso primero, a continuación de la oración ingresos mínimos mensuales, la frase “a que refiere el artículo 4,”.

b) Se han reemplazado, en el inciso final los guarismos “8” por “9” y “21” por “22”.

3).-El artículo 6 ha pasado a ser 7.

4) El artículo 7, que ha pasado a ser 8, se ha sustituido del modo que sigue:

“Artículo 8.- Del ajuste del ingreso mínimo mensual y el establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio unificado de empleo. Previo informes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto al funcionamiento e impactos del Sistema de subsidio unificado de empleo, y de la Dirección de Presupuestos sobre conformidad presupuestaria, dicho Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, en el mes de marzo de cada año, ajustará el valor del ingreso mínimo mensual y fijarán anualmente los parámetros de elegibilidad de los distintos grupos prioritarios, conforme al artículo 7, y los porcentajes de distribución del aporte monetario del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dar cuenta en su informe de las cifras de empleo, el comportamiento laboral de los grupos destinatarios del subsidio y la eventual necesidad de fomentar una mayor participación laboral o de promover la estabilidad en el empleo en alguno de ellos, distinguiendo a nivel nacional o regional, antecedentes que deberán servir de fundamento a los parámetros del subsidio establecidos en el Decreto. Por su parte, el informe de la Dirección de Presupuestos deberá aprobar la proyección de los costos bajo diversas configuraciones de parámetros de elegibilidad y de distribución del porcentaje de subsidio que evalúe el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los informes referidos en el inciso anterior se pondrán a disposición de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Hacienda en enero de cada año, según

corresponda, así como a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Trabajo y de Seguridad Social, de ambas cámaras del Congreso Nacional.

Los Ministerios señalados precedentemente, con anterioridad a la dictación del decreto respectivo, deberán someter a opinión del Consejo Superior Laboral las propuestas en relación con los parámetros de elegibilidad y la distribución del porcentaje del aporte monetario del subsidio, y el valor que tendrá el ingreso mínimo mensual para efectos del subsidio unificado al empleo, acompañando los informes referidos en el presente artículo, oportunidad en que los consejeros podrán proponer ajustes y formular consultas y propuestas, las que se evaluarán y podrán considerarse total o parcialmente por los Ministerios.

En el mes de marzo de cada anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero presente artículo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un decreto suscrito por el Ministerio de Hacienda, el que deberá publicarse en el Diario Oficial. Dicho decreto establecerá las condiciones a que refieren los artículos 5 y 7, en relación con los parámetros de elegibilidad y la distribución del porcentaje del aporte monetario del subsidio, y el valor que tendrá el ingreso mínimo mensual para estos efectos, pudiendo mantener la regla de reajuste de Índice de Precios al Consumidor, a que refiere el inciso siguiente, o fijar hasta el valor vigente del ingreso mínimo conforme al artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, en caso que este sea superior, considerando la disponibilidad presupuestaria.

El Ingreso Mínimo Mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, el 1 de enero de cada año, se reajustará en el cien por ciento de la variación acumulada que experimente, entre el mes de diciembre del año anteprecedente y noviembre del año anterior, el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, a través de decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá establecerse el valor resultante del referido reajuste.

Los decretos que fijen los parámetros de elegibilidad, los porcentajes de aporte monetario o la actualización del ingreso mínimo vigente, se aplicarán exclusivamente a los subsidios a los que se haya postulado desde la entrada en vigencia de dichos decretos, no alterándose las condiciones de los beneficios concedidos con anterioridad o a los que se ha postulado en forma previa a la entrada en vigencia de los cambios establecidos en el decreto respectivo.

Cuando se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, o una alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, que tenga como consecuencia la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar a través de decretos fundados, ajustes temporales a los parámetros de elegibilidad y el porcentaje de aporte del subsidio a que refiere la presente ley respecto de las zonas afectadas, siendo facultativa la consulta al Consejo Superior Laboral referida en el inciso cuarto de este artículo.”.

5).-En el artículo 8, que ha pasado a ser 9, se ha reemplazado, en su inciso final, el guarismo “7” por “8”.

6).-El artículo 9, que ha pasado a ser 10, se ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- Subsidio a las empresas. Las empresas que contraten a personas trabajadoras que pertenezcan a los grupos establecidos en el artículo 3, de la presente ley en aquellos casos que corresponda, por un plazo de 12 meses y mientras se encuentre vigente la relación laboral, tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje de la remuneración bruta de la persona trabajadora no superior al 20%, de conformidad al artículo 5 y el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

a) Personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea igual o inferior a 661.250 pesos (1,25 IMM): El aporte que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB).

b) Personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea superior a 661.250 pesos (1,25 IMM) e iguales o menores a 1.190.250 pesos (2,25 IMM): El aporte que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) tras aplicar la siguiente operación:

i. Primero. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 Ingresos Mínimos Mensuales (1,25 IMM).

ii. Segundo. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 y por la diferencia entre la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 Ingreso Mínimo Mensual (1,25 IMM).

iii. El resultado obtenido en i) se restará con el resultado obtenido en ii), cuya cifra corresponderá al monto del aporte monetario.

La fórmula de cálculo expuesta en el presente artículo se gráfica:

Tramo	Rango de remuneración	Fórmula
A	Igual o menor a 1,25 IMM	$PV\% * RB$
B	Mayor a 1,25 IMM y menor o igual a 2,25 IMM.	$PV\% * 1,25 IMM - PV\% * 1,25 * (RB - 1,25 IMM)$

Los montos a que refiere este artículo se reajustarán en idénticos porcentajes que el ingreso mínimo mensual del subsidio a que refiere el artículo 4. Lo anterior se materializará en el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

Cuando dos o más empresas sean beneficiarios del subsidio respecto de una misma persona, recibirán el monto calculado sobre la base de la proporción de la

remuneración bruta fijada por cada uno de ellos, en caso de que el trabajador respectivo cumpla con las condiciones para ser beneficiario del presente subsidio.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá, en el canal de información a que refiere el artículo 9 de la presente ley, un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario, conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, en el caso de las personas con discapacidad a que refiere el artículo 3 letra d), el plazo máximo de derecho al subsidio será de 15 meses.”.

7).-En los artículos 10, 11 y 12, que han pasado a ser 11, 12 y 13, respectivamente, se ha reemplazado el guarismo “8” por “9”, cada vez que aparece.

8).-En el artículo 13, que ha pasado a ser 14, se han reemplazado los guarismos “8” por “9” y “25” por “26”.

9).- El artículo 14, que ha pasado a ser 15, se ha reemplazado, en su inciso final, el guarismo “10” por “11”.

10).- El artículo 16, que ha pasado a ser 17, se ha sustituido del modo que sigue:

“Artículo 17.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio unificado de empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta.

Para el empleador será un menor costo o gasto de contratación del trabajador que lo obtenga.”.

11).-El artículo 17, que ha pasado a ser 18, se ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 18.- Del subsidio a las personas trabajadoras y los requisitos específicos para acceder al subsidio. Las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo que pertenezcan a los grupos prioritarios establecidos en el artículo 3 de la presente ley y cumplan los requisitos generales establecidos en la presente ley, mientras se encuentre vigente la relación laboral y hasta por un plazo máximo de 12 meses, tendrán derecho a un subsidio consistente a un aporte en dinero por un porcentaje no superior al 20% de su remuneración bruta.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

a) Personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean iguales o inferiores a 661.250 pesos (1,25 IMM): El aporte que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por su renta bruta (RB) con tope de 529.000 pesos (1 IMM).

b) Personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean superiores a 661.250 pesos (1,25 IMM) e iguales o menores a 1.190.250 pesos (2,25 IMM). El aporte que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con su renta bruta (RB) tras aplicar la siguiente operación:

i. Primero. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1 Ingreso Mínimo Mensual (1 IMM).

ii. Segundo. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por la diferencia entre la renta bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 Ingreso Mínimo Mensual (1,25 IMM).

iii. El resultado obtenido en i) se restará con el resultado obtenido en ii), cuya cifra corresponderá al monto del aporte monetario.

Sin perjuicio de lo establecido en las letras anteriores, el aporte a que tiene derecho el trabajador o trabajadora nunca podrá ser menor a un 2,5% del ingreso mínimo mensual a que refiere esta ley.

Lo anterior, se expresa en la siguiente tabla:

Tramo	Rango de remuneración	Cálculo
A	menor o igual a 1,25 IMM	$PV\% * RB$ (Con tope de 1 IMM)
B	Mayor a 1,25 IMM y menor o igual a 2,25 IMM	$PV\% * 1 IMM - PV\% * (RB - 1,25 IMM)$
*El aporte monetario nunca podrá ser inferior al 2,5% de 1 IMM		

Si dentro de los meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, se mantendrá adscrita al presente subsidio, pero no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, el que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá, en el canal de información a que refiere el artículo 9 de la presente ley, un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las personas trabajadoras.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, en el caso de las personas con discapacidad a que refiere el artículo 3 letra d), el plazo máximo de derecho al subsidio será de 15 meses.

No podrá concederse el subsidio establecido en la presente ley a las personas trabajadoras que fueren previamente condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.”.

12).-En el artículo 18 que ha pasado a ser 19, se ha reemplazado los guarismos “8” por “9”, las dos veces que aparece, y “5” por “6”.

13).- En el artículo 19 que ha pasado a ser 20, se ha reemplazado el guarismo “17” por “18”, las dos veces que aparece.

14).-En el artículo 20, que ha pasado a ser 21, se ha reemplazado, en su inciso cuarto el guarismo “17” por “18”, y en su inciso quinto, la frase “el artículo 8” por “el artículo 9”.

15).-El artículo 21 ha pasado a ser 22.

16).- En el artículo 22, que ha pasado a ser 23, se ha reemplazado, en su inciso segundo, la frase “el artículo 24” por “el artículo 25”. Y en su inciso cuarto, la frase “el artículo 8” por “el artículo 9”.

17).-En el artículo 23, que ha pasado a ser 24, se ha reemplazado, en su inciso primero, la frase “el artículo 8” por “el artículo 9”.

18).-El artículo 25, ha pasado a ser 26.

19).-El artículo 26, que introduce modificaciones en la ley N° 19.518 que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, ha pasado a ser 27.

Disposiciones transitorias

1).-En el artículo primero, se ha reemplazado en su inciso segundo, la frase “artículo 7” por “artículo 8” y en su inciso tercero, la frase “artículo 8” por “artículo 9”.

2) En el artículo segundo, se ha reemplazado el guarismo “7” por “8” las dos veces que aparece y se ha agregado el siguiente inciso final:

“El primer reajuste en el valor del ingreso mínimo mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, se realizará en enero de 2027, conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 8.”.

3).-En el artículo tercero, se ha reemplazado en su inciso segundo, la frase “artículo 5” por “artículo 6”.

7.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No se presentaron.

8.-Indicaciones rechazadas:

Del diputado señor Juan Santana:

1.- Al artículo 4

a) Agréguese en el inciso primero después de la palabra “empresas”, lo siguiente “correspondientes beneficiados conforme a esta ley,”.

b) Introdúzcase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

i. “Las empresas definidas como micro, pequeña o mediana empresa conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N°20.416, tendrán un derecho preferente para acceder el subsidio establecido en esta ley. El derecho preferente se hará efectivo conforme al procedimiento y mecanismos que serán regulados en el reglamento a que se refiere el artículo 9 de la presente ley.”.

ii. “Estarán excluidas del subsidio, las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con él o la constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que

tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con alguno de los socios o alguna de las socias de la sociedad y, asimismo, estarán excluidos del subsidio los referidos trabajadores.”.

iii. “Por su parte, el trabajador por el cual la empresa solicite el subsidio deberá ser de aquellos definidos en la letra b) del artículo 3 del Código del Trabajo, trabajador que además deberá ser contratado con una duración indefinida.”.

2.-Al artículo 25 (que pasó a ser 26)

“Modifíquese el artículo 25 en los siguientes términos:

a) Agréguese en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Además, la misma pena será aplicable al empleador que modifique los términos de la relación de trabajo de sus trabajadores dependientes para reducir su renta bruta mensual con el objeto de obtener el subsidio o, bien, que modifique la renta bruta mensual de sus trabajadores dependientes con el objeto de obtener un subsidio de cuantía mayor”.

b) Agréguese el siguiente inciso final nuevo: “No podrá la empresa beneficiaria reducir las remuneraciones de sus trabajadores dependientes como consecuencia de la obtención del presente subsidio. La empresa beneficiaria que incurra en la conducta anterior será sancionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo por cada trabajador dependiente”.

10.-Diputada informante: El señor Frank Sauerbaum Muñoz.

II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Establecer una política estructural y flexible que unifique los subsidios al empleo para crear un sistema más simple, focalizado y eficaz, que mejore la asignación de recursos públicos destinados a la promoción del empleo formal, como asimismo, modernice y focalice los instrumentos de fomento al empleo, y promueva la inserción laboral formal de mujeres, personas mayores, jóvenes y personas con discapacidad, todo ello, mediante un incentivo a la contratación con un subsidio progresivo según el tamaño de la empresa.

III.-FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY CONTENIDOS EN EL MENSAJE¹

-Superar el actual sistema fragmentado de subsidios laborales, compuesto por programas como el Bono al Trabajo de la Mujer, el Subsidio al Empleo Joven y el Subsidio Previsional para Jóvenes, que presentan duplicaciones, diferencias de requisitos y montos exiguos que no cumplen efectivamente con su objetivo de fomentar la empleabilidad formal.

¹ Hechos presentes en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

-El proyecto se enfoca especialmente en mujeres entre 25 y 54 años, personas mayores de 55 y personas con discapacidad, quienes enfrentan brechas estructurales en el acceso a empleos formales y de calidad.

-Se establece un beneficio por 12 meses, periodo considerado suficiente para que un trabajador adquiera experiencia y se integre plenamente a una empresa. También se incorporan nuevos grupos prioritarios y se introduce la posibilidad de focalizar la política según regiones, sectores económicos o catástrofes.

-El sistema será administrado por el SENCE y operado a través de una ventanilla única. Estará dirigido a trabajadores dependientes e independientes del sector privado, incluyendo trabajadoras de casa particular. El subsidio podrá ser solicitado por la empresa o por el trabajador, y su cálculo dependerá del tramo de remuneración, con topes entre el 10% y el 20% de la renta bruta, y una cobertura total de hasta un 30% cuando se suman los aportes al trabajador y al empleador. Además, se incluirán mecanismos para evitar abusos, como sanciones por informalidad y reglas para evitar la concentración del subsidio en grandes empresas.

-El sistema promoverá la creación de nuevos empleos, más que bonificar empleos ya existentes. Para eso, se establece un incentivo a la contratación con un subsidio progresivo según el tamaño de la empresa.

-También se incluyen mecanismos de retención laboral, como el pago diferido del subsidio para grandes empresas, mientras que las pymes podrán acceder a montos desde el primer mes. El beneficio se suspenderá en caso de licencias médicas y se reanudará al retorno del trabajador.

-Respecto al alcance y funcionamiento, el subsidio no será constitutivo de renta, será inembargable y no se considerará remuneración legal. Se fija un piso mínimo de \$13.000 para evitar que montos muy bajos desincentiven su cobro. Además, se evita que el subsidio fomente el estancamiento en el salario mínimo, estableciendo que para recibir el monto máximo la empresa debe pagar un salario superior al mínimo. El monto total combinado podría alcanzar los \$185.000 mensuales, cifra considerablemente superior a los actuales subsidios.

-Sobre la transición, el proyecto considera un proceso gradual de extinción de los subsidios actuales y su reemplazo por el nuevo sistema. La entrada en vigencia está prevista para el séptimo mes tras la publicación de la ley. Durante el primer año, se aplicarán criterios específicos para facilitar el cambio, y los grupos actuales del Bono al Trabajo de la Mujer y el Subsidio al Empleo Joven migrarán al nuevo esquema. En régimen, se estima que el sistema alcanzará a más de 600.000 trabajadores y 180.000 empleadores por año.

-Finalmente, se indicó que el proyecto fue trabajado durante tres años con una amplia base técnica y política, recogiendo aportes de parlamentarios de distintos sectores y presentado al Consejo Superior Laboral, donde fue bien recibido por actores tripartitos como la CUT, la CPC y organizaciones de pymes. Se trata de una herramienta estructural, pensada para dotar al país de una política de subsidios moderna, flexible y eficiente, capaz de adaptarse a los desafíos coyunturales y estructurales del mercado laboral chileno.

IV.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social consta de 26 artículos permanentes y 5 disposiciones transitorias.

En términos generales, las materias aprobadas por la Comisión Técnica son las siguientes:

Del Sistema de Subsidio Unificado al Empleo

-Aporte monetario de hasta un 20% de la remuneración bruta mensual, sumando junto al trabajador un 30% en total.

-Porcentajes entre subsidio para empleadores del 20% y para trabajadores del 10%.

-Acceso condicionado a renta menor o igual a 2,25 ingresos mínimos, grupos prioritarios, períodos de desempleo y nivel de vulnerabilidad socioeconómica (salvo personas con discapacidad).

-Ministerio del Trabajo y Hacienda definen parámetros y porcentajes anualmente.

-Gestión a través de Ventanilla Única Social y administración por el SENCE.

-Requisitos que deben cumplir los empleadores beneficiarios

-Aporte de hasta el 20% de la remuneración por 12 meses, según tramos de renta.

-Empresas deben tener relación laboral vigente, ser contribuyentes de primera categoría y estar al día en obligaciones laborales y previsionales.

-Solicitud dentro de los tres meses de iniciada la relación laboral.

-Exclusión de empresas con condenas por prácticas antisindicales, vulneraciones de derechos o delitos concursales en los últimos dos años.

-Límite de hasta 200 beneficiarios por empresa, con prioridad a personas con discapacidad.

-Suspensión del subsidio por subsidios de enfermedad, maternidad o accidentes.

-Pérdida del beneficio si hay cotizaciones impagas por dos meses o infracciones graves de informalidad laboral.

-Se podrán considerar meses previos a la ley para acreditar desempleo.

Requisitos que deben cumplir las personas trabajadoras beneficiarias

-Aporte de hasta 20% de la remuneración bruta mensual por 12 meses, calculado por tramos.

-Dirigido a grupos prioritarios, con renta menores a 2,25 ingresos mínimos mensuales.

-No aplica a condenados por uso indebido del subsidio.

-Incluye trabajadores independientes bajo condiciones similares.

-Si en un mes se supera el límite de renta, se mantiene adscrito pero sin pago ese mes.

-Pago mensual para dependientes y anual único para independientes o mixtos.

De la administración del Subsidio Unificado al Empleo

-SENCE administra y fiscaliza el subsidio, incluyendo concesión, suspensión y pago. Resolverá reclamos y podrá requerir información a diversas entidades.

-Superintendencia de Seguridad Social supervisa y fiscaliza el sistema.

-Durante el primer año, requisitos más acotados (40% Registro Social de Hogares RSH salvo discapacidad).

Transición desde el subsidio al empleo joven y bono al trabajo de la mujer hacia el subsidio unificado.

Pago se mantendrá en un periodo intermedio y luego los beneficiarios pasarán automáticamente al nuevo subsidio.

Disposiciones transitorias (de competencias de esta Comisión de Hacienda)

Artículo primero

-Vigencia: primer día del séptimo mes desde la publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el artículo tercero transitorio.

-Se debe dictar el decreto de establecimiento de los parámetros de legibilidad y el porcentaje del aporte del subsidio unificado del empleo (artículo 7) SENCE, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, debe implementar el canal de consultas y trámites vía Ventanilla Única Social.

-Durante el primer año, requisitos más acotados (40% RSH salvo discapacidad).

Artículo cuarto

-Los subsidios vigentes (ley 20.338, ley 20.595, ley 20.255) mantienen pago por el tiempo que corresponda o hasta seis meses desde la publicación de la nueva ley, lo que ocurra primero.

-Subsidios de empleo joven y de la mujer: se mantienen bajo pago anual, con reliquidación y cálculo anual.

-SENCE debe revisar mensualmente requisitos; si no se cumplen, cesa el beneficio desde ese mes.

-Para la reliquidación se consideran todas las rentas brutas del trabajo del año.

-Desde la publicación de la nueva ley no habrá nuevas concesiones de estos subsidios.

-Recursos administrativos se rigen por ley N°19.880², con plazo máximo de resolución al 30 de noviembre de 2027.

Artículo quinto

Financiamiento del gasto fiscal en el primer año: con recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Hacienda puede suplementar con recursos del Tesoro Público si es necesario.

² Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Años posteriores: financiamiento mediante leyes anuales de Presupuestos del Sector Público.

V.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Primer informe financiero N° 171 de 30 de julio de 2025

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda presentó con el Mensaje el informe financiero indicado con el siguiente contenido:

El proyecto de ley crea un sistema de subsidio unificado al empleo (SUE), el cual tiene por finalidad promover el trabajo decente y el empleo formal, estableciendo incentivos a la participación y contratación en el mercado laboral, el que estará a cargo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE). Este nuevo programa beneficiará a trabajadoras, trabajadores y empleadores del sector privado. Su duración será de doce meses y siempre mientras se encuentre vigente la relación laboral.

Los beneficiarios corresponden a los siguientes grupos prioritarios: mujeres (entre 25 y 55 años), jóvenes (entre 18 y 25 años), personas mayores (entre 55 y 65 años) y personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad. Dichas personas deberán cumplir con los siguientes criterios para ser elegibles para el beneficio:

- En un plazo de los dieciocho meses anteriores a la postulación, el o la postulante registre a 10 menos seis meses de desempleo continuos u ocho discontinuos.
- Tener una renta bruta mensual máxima de 2,25 Ingresos Mínimos Mensuales (IMM).
- Deberá cumplir con la calificación socioeconómica del Registro Social de Hogares (RSH de ahora en adelante) vigente al momento de la postulación, la cual estará entre el 40% y el 60%.

Para las empresas, se establecen como requisitos el tener al día sus obligaciones laborales y previsionales, presentar la solicitud dentro de los tres meses desde el inicio de la relación laboral y no haber tenido vínculo laboral con la persona trabajadora en los 12 meses previos, entre otros. Además, se fija un límite de 200 concesiones por empresa y se definen criterios de priorización en caso de superar dicho límite, se determina un régimen de pago diferenciado según el tamaño de la empresa y las causales de suspensión e incompatibilidad del subsidio de empleadores.

Las condiciones del subsidio establecen que si la postulación es efectuada por el o la empleadora, esta también se formulará por la persona trabajadora causante del beneficio, sin embargo, si esta es realizada solo por la persona trabajadora, esta será válida solo respecto de ella. Para trabajadores y empresas, la postulación será a través de la plataforma denominada Ventanilla Única Social.

Así también, se incluye a las personas trabajadoras independientes dentro del grupo de beneficiarios, las cuales podrán postular al subsidio bajo las condiciones y parámetros estipulados en el proyecto de ley.

En cuanto al subsidio, tanto a trabajadores como empleadores, se calculará como un porcentaje respecto de la remuneración bruta de entre un 10% a un 20%, debiendo conjuntamente sumar 30%. Dicho porcentaje será fijado para los distintos grupos prioritarios,

a través de un decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Hacienda, donde también se fijará el criterio referido al RSH.

Se establece que el IMM de referencia para el cálculo de los beneficios asciende a \$529.000. Dicho valor deberá ser reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor.

En el proyecto de ley se establece la forma de cálculo del subsidio a otorgar a cada beneficiario, determinándose como máximo el porcentaje vigente aplicado sobre 1,25 IMM de referencia, en el caso de los empleadores, y sobre 1 IMM de referencia, en el caso de los trabajadores. Para estos últimos, además, se establece un pago mínimo equivalente al 2,5% de dicho IMM.

En el proyecto de ley se detallan otros aspectos del subsidio como regímenes de pago, incompatibilidades del beneficio, causales de pérdida, sanciones por presentación de información falsa, materias relativas al reglamento de la ley, entre otros.

En los artículos transitorios, se definen los siguientes aspectos:

Se indica que la vigencia del nuevo subsidio comenzará el primer día del séptimo mes de la publicación de la ley.

Se fijan los porcentajes de remuneración bruta con los que se calcularán los subsidios durante el primer año de vigencia de la ley, correspondiente a 10% para los trabajadores y 20% para empleadores y un requisito de vulnerabilidad socioeconómica en un 40% del RSH para todos los grupos prioritarios sujetos a esa restricción.

Se indica que no procederán nuevas concesiones de los programas Bono Empleo a la Mujer (BTM)ⁱ, el Subsidio al Empleo Joven (SEJ)² y el Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes (SPTJ)³, desde la publicación de la ley. Para los beneficiarios de dichos programas se mantendrán sus condiciones de pago hasta seis meses desde la publicación de la ley. Para los dos primeros subsidios mencionados, los beneficiarios se mantendrán bajo régimen de pago anual y el cumplimiento de sus requisitos se verificará en forma mensual.

Se define que aquellos beneficiarios de los tres programas anteriores que al momento de entrada en vigencia de la ley cumplan con los requisitos de ingreso al nuevo subsidio, serán traspasados de forma automática como beneficiarios de dicho subsidio.

EFFECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO

FISCAL

El proyecto de ley contiene diversas disposiciones que tienen efectos en el presupuesto fiscal:

a. Término de concesiones del SEJ, BTM y SPTJ³ y disposiciones asociadas a la transición

i. Se propone terminar las concesiones de nuevos beneficios en los programas SEJ, BTM y SPTJ desde el momento de publicación de la ley.

ii. Para los beneficiarios vigentes al momento de publicación de la ley del SEJ, BTM y SPTJ, se otorgan hasta seis meses de subsidios posterior a la publicación de la ley.

Para los beneficiarios de SEJ y BTM y los subsidios correspondientes, se establece que:

³ Subsidio al Empleo Joven, al Trabajo de la Mujer, y Previsional a los Trabajadores Jóvenes.

Se regirán por forma de pago anual: Esto implica que los pagos de los subsidios se realizan de manera única, en el año siguiente en el que se devengan los beneficios.

Revisión mensual del cumplimiento de los requisitos, procediendo al cese de los pagos restantes desde el mes que no se verifique su cumplimiento.

Para analizar el efecto fiscal del proyecto de ley se considera el presupuesto aprobado en Ley de Presupuestos 2025 de los tres programas (SEJ, BTM y SPTJ), para tener un marco del gasto asociado a la situación sin proyecto de ley. Así, el término de los programas implica **en el régimen un ahorro de recursos por \$190.500 millones**. Se proyecta que en 2028 se alcanzaría dicha condición.

Tabla 1: Presupuestos programas considerados en proyecto de ley
(Millones de pesos 2025)

Subsidio	Monto
Subsidio Empleo a la Mujer	107.669
Subsidio al Empleo Joven	74.119
Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes	8.712
Total	190.500

Asimismo, para poder establecer una temporalidad de los efectos fiscales del proyecto de ley, se considera como fecha de publicación de la ley, el mes de septiembre de 2025. Como fue mencionado, en la transición los programas tendrán beneficiarios vigentes al momento del término de nuevas concesiones, cuyos beneficios se mantienen por seis meses posteriores a la publicación de la ley. En el caso de los beneficiarios SEJ y BTM, todos pasarán a régimen de pago anual, lo que implica que comprometen el presupuesto del año siguiente del año en que se devengan los beneficios. Para los beneficiarios del SPTJ, los pagos serán realizados con cargo al presupuesto del año respectivo. Tales proyecciones de costos se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2: Costo de compromisos asociados a beneficiarios vigentes al momento de publicación de la ley
(Millones de pesos 2025)

Categoría	Explicación	2026	2027
1. Pago anual SEJ/BTM 2025	Pago anual de beneficios devengados en el año 2025, previo a la publ. de la ley	53.424	
2. Pago SPTJ	3 meses de beneficios en 2026	1.701	
3. Pago SEJ/SEM oct-dic 2025	3 meses de beneficios (oct-nov-dic 2025), desembolso 2026 por efecto de pago anual	14.582	
4. Pago SEJ/SEM ene-mar 2026 (empleadores y trabajadores)	3 meses de beneficios (ene-feb-mar 2026), desembolso 2027 por efecto de pago anual		10.461
Total		69.707	10.461

Respecto del año 2025, el término de nuevas asignaciones de subsidios al momento de la publicación de la ley implicaría un ahorro de \$1.194 millones.

Por lo tanto, las disposiciones del proyecto de ley asociadas al término y transición del SEJ, BMT y SPTJ, respecto de la situación base, en que dichos programas continúan sin cambios, implican lo siguiente:

Tabla 3: Efecto en gasto por término SEJ, BMT y SPTJ y medidas de transición (Millones de pesos 2025)

Categoría	2025	2026	2027	2028
Presupuesto escenario base	190.500	190.500	190.500	190.500
Gastos comprometidos	189.306	69.707	10.461	0
Menores gastos	1.194	120.793	180.039	190.500

b. Creación del Subsidio Unificado al Empleo

-Se propone la creación del nuevo sistema de Subsidio Unificado al Empleo (SUE), cuya vigencia comenzaría en el séptimo mes posterior a la publicación de la ley, con las siguientes características:

Aquellos beneficiarios del SEJ, BMT y SPTJ que cumplan con las condiciones del SUE, serán inscritos en forma automática a ese programa.

-Asimismo, se establecen las condiciones de aplicación para el SUE, para el primer año de vigencia:

a. Focalización RSH de 40% para mujeres, personas jóvenes y personas mayores.

b. Porcentaje de remuneración equivalente al monto del subsidio será de un 20% para empresas y 10% para trabajadores y trabajadoras.

Para proyectar el costo del nuevo subsidio se utilizaron los datos del Seguro de Cesantía, de forma de poder establecer el cumplimiento de requisitos (tramos de ingreso, períodos de desempleo, remuneración, inicio y duración de relaciones laborales) de potenciales beneficiarios en forma mensual. El cumplimiento de focalización asociada al RSH, se asignó de forma aleatoria, de acuerdo a tramos de ingreso. Para el total de trabajadores que cumplen los requisitos, se utilizó una tasa de uso de un 75%.

Para el caso de las empresas, en base a los trabajadores elegibles, previo a la aplicación de tasa de uso, se verifican los requisitos que aplican para ellas (antigüedad de relaciones laborales, máximo de concesiones al mes e inexistencia de una relación laboral en los 12 meses previos a la postulación) y se considera una tasa de uso de 30%. Dado que la postulación de las empresas implica una asignación automática también del trabajador, estos trabajadores se consideran dentro de los beneficiarios obtenidos en base a los parámetros indicados en el párrafo anterior.

Para proyectar los costos se considera que las condiciones establecidas para el primer año de vigencia se mantienen para los años siguientes.

Para estimar el caso de aquellos beneficiarios vigentes SEJ y BTM que cumplan los requisitos para optar al SUE que se traspasen automáticamente al nuevo subsidio, se usaron datos administrativos de ambos subsidios para proyectar esos beneficiarios. Considerando la magnitud de beneficiarios, no se hace una estimación especial para los beneficiarios del programa SPTJ.

En virtud de lo indicado anteriormente, los gastos proyectados del SUE, considerando una apertura de las postulaciones en abril de 2026, y primeros pagos en mayo de dicho año se proyectan en la siguiente tabla:

Tabla 4: Costos SUE

(Millones de pesos 2025)

Categoría	2026	2027	2028 - Régimen
Pago a beneficiarios SEJ/SEM traspasados a SUE	5.431	2.258	-
SUE – nuevos beneficiarios	99.356	178.699	186.897
Total	104.787	180.957	186.897

Por último, las responsabilidades y facultades asignadas al Ministerio del Trabajo y Previsión Social (incluyendo el SENCE), serán con cargo a la dotación y presupuesto vigentes.

EFEECTO FISCAL TOTAL

De acuerdo a lo indicado anteriormente, en la siguiente tabla se presenta el efecto en el presupuesto fiscal proyectado respecto de la situación base, considerando los supuestos respecto de las fechas de publicación y entrada en vigencia del nuevo subsidio.

Tabla 5: Efecto fiscal del Proyecto de Ley
(Millones de pesos 2025)

	2025	2026	2027	2028 - Régimen
Gastos	-1.194	-16.006	917	-3.603

El proyecto de ley implica **menores gastos en régimen por \$3.603 millones**. Producto de las medidas asociadas a la transición y a los gastos de arrastre, dicho ahorro asciende a \$1.194 millones en 2025 y \$16.006 en 2026, **para el año 2027 implica un mayor gasto por \$917 millones**.

FUENTE DEL GASTO

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Segundo informe financiero N° 230/11.08.2025

Este informe responde a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Comisión Técnica.

Se amplían los grupos prioritarios beneficiarios del subsidio, retirando el límite de 65 años para personas en transición a la vejez y para las personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

a) Se amplía el rango del nivel de vulnerabilidad socioeconómica al cual podrá optar el Ministerio del Trabajo y Previsión Social para modificar a futuro mediante decreto, estableciéndolo hasta un 60%.

b) Se establece que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo les informará a las empresas de menor tamaño que hayan sido beneficiarias de las condiciones de los parámetros relevantes para el subsidio.

c) Se precisan los requisitos para acceder al subsidio para las empresas.

d) Se dispone que el goce de subsidios por maternidad no será causal de suspensión del beneficio en el caso de las trabajadoras. En el caso de las empresas, implicará la suspensión tanto del pago como del plazo de devengamiento del beneficio durante el periodo en que se extienda dicho subsidio.

e) Se establece que el beneficio no afectará otros beneficios a los que tengan derecho aquellas personas trabajadoras pensionadas o aquellas que tengan 65 años o más. Con todo, será incompatible el subsidio para quienes reciban pensiones de vejez.

f) Se otorga prioridad a las empresas beneficiarias del subsidio respecto de los gastos en programas de capacitación que puedan descontarse de los impuestos establecidos en la ley. Asimismo, se otorga prioridad a las personas beneficiarias del subsidio que se encuentren cesantes en el acceso a los programas del Fondo Nacional de Capacitación.

EFFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO

FISCAL

Las indicaciones agregan como beneficiarios del subsidio a las personas mayores de 65 años, **tal cambio representa un mayor gasto de \$1.258,8 millones de pesos en régimen**. Los parámetros considerados para la estimación son los mismos a los señalados en el Informe Financiero N°171.

El detalle anual se presenta en la tabla adjunta a continuación:

**Tabla 1: Mayor gasto indicaciones – SUE
(Millones de pesos 2025)**

Categoría	2026	2027	2028 - Régimen
Mayor gasto	727,3	1.203,5	1.258,8

FUENTES DEL GASTO

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Tercer informe Financiero N°273/15.09.2025

Con motivo de la presentación de indicaciones en esta Comisión de Hacienda, el Ejecutivo acompañó el informe financiero que se indica con la respectiva explicación.

a) Se modifica el procedimiento relativo al ajuste del ingreso mínimo mensual y el establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio.

b) Se realizan ajustes de forma respecto del cálculo del subsidio de empresas y trabajadores.

c) Se establece que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá de un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario del subsidio.

d) Se amplía el tiempo en que se devengará el subsidio para trabajadores en situación de discapacidad y sus respectivos empleadores de 12 a 15 meses.

EFEECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

El desarrollo del sistema de consultas y cálculo de aportes será con cargo al presupuesto y dotación vigentes. Por otro lado, el aumento del beneficio para las personas en situación de discapacidad y sus empleadores implica **un mayor costo en régimen de 540 millones de pesos a lo señalado en los informes financieros anteriores**. El detalle de la transición se detalla en la tabla adjunta a continuación:

Tabla 1: Mayor costo indicaciones
(Millones de pesos 2025)

	2026	2027	2028 - Régimen
Ampliación a 15 meses			
Personas en situación discapacidad	-	546	540

FUENTE DEL GASTO

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

VI.-PERSONAS ESCUCHADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

La Comisión recibió al ministro del Trabajo y Previsión Social, don Giorgio Boccardo Bosoni. Presentó ante la Comisión de Hacienda el proyecto de ley que crea un subsidio unificado al empleo, destacando que esta iniciativa ya fue discutida en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, y busca responder a una de las principales preocupaciones ciudadanas: la generación de puestos de trabajo. Explicó que el objetivo es contar con una herramienta más efectiva y flexible para incentivar la contratación y favorecer la inserción laboral de grupos que enfrentan mayores dificultades, como mujeres, jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad, además de fomentar la formalización del empleo y apoyar a las Pymes.

Señaló que el proyecto unifica tres instrumentos actualmente vigentes —el subsidio al empleo joven, el bono al trabajo de la mujer y el subsidio previsional al trabajo joven— los cuales, con un gasto anual de 190 mil millones de pesos, han mostrado evaluaciones negativas y resultados insuficientes. El ministro subrayó que, con el mismo presupuesto, se busca racionalizar el uso de recursos públicos mediante un mecanismo más flexible, capaz de adaptarse a contingencias como crisis económicas, emergencias climáticas o fluctuaciones del empleo.

Entre los aspectos centrales, explicó que el nuevo subsidio se otorgará automáticamente a quienes cumplan con los requisitos, sin necesidad de postulación, y tendrá un monto máximo equivalente al 35% del ingreso mínimo mensual, repartido entre empleador y trabajador. La duración general del beneficio será de 12 meses, salvo en el caso de las personas con discapacidad, donde se extenderá a 15 meses, atendiendo las dificultades adicionales de inserción laboral. Además, se establecen límites al número de subsidios por empresa para priorizar a las Pymes, aunque sin excluir a trabajadores de empresas grandes.

El ministro recalcó que el proyecto introduce criterios de focalización — como pertenecer al 40% del registro social de hogares, salvo en el caso de discapacidad— y requisitos como antigüedad máxima de tres meses en la contratación y períodos de desempleo superiores a seis meses, con el fin de asegurar que los recursos lleguen a quienes realmente lo necesitan. Asimismo, se prevé que el Ejecutivo pueda modificar parámetros mediante decretos para adaptarlos a distintas contingencias laborales y regionales.

Finalmente, informó que se ingresaron indicaciones para precisar fórmulas de cálculo, garantizar la claridad de los montos, asegurar que el guarismo de referencia se reajuste por IPC o, eventualmente, por salario mínimo, y extender la cobertura en discapacidad. Concluyó que este subsidio no solo apoyará la creación de empleos y la formalización laboral, sino que también tendrá un impacto positivo en la economía, con estimaciones que prevén un aumento del PIB tendencial en el mediano y largo plazo de 0,5%.

A continuación, expuso el señor Pablo Jorquera Armijo, jefe del Subdepartamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos. Complementó la presentación del ministro Boccardo señalando que el proyecto de subsidio unificado al empleo se enmarca en las acciones correctivas impulsadas por el Ejecutivo para ordenar, contener y mejorar la calidad del gasto público. Explicó que, tras las evaluaciones negativas de los subsidios actualmente vigentes, la decisión no fue eliminarlos, sino reorganizarlos para hacer un uso más eficiente de los recursos. Indicó que en régimen existen cerca de 190 mil millones de pesos destinados al subsidio al empleo joven, el bono al trabajo de la mujer y el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, fondos que pueden ser utilizados de mejor manera mediante esta nueva herramienta.

Precisó que, dado que existen beneficios ya concedidos, los compromisos adquiridos no permiten disponer de la totalidad del presupuesto de forma inmediata, razón por la cual se proyectó un esquema de transición. Para ello, se utilizó un modelo basado en datos del seguro de cesantía entre 2021 y 2024, considerando supuestos sobre el registro social de hogares, densidad de cotizaciones y períodos de desempleo, con el fin de estimar los potenciales beneficiarios que cumplirían los nuevos requisitos. Añadió que el cálculo del costo final depende de la tasa de postulación, la que fue fijada en un 75% para trabajadores y en un 30% en casos de postulaciones conjuntas de trabajadores y empleadores, cifras alineadas con las tasas actuales, pero con un leve aumento, al esperarse mayor interés por la mejora del beneficio.

Detalló que los costos proyectados incluyen tanto a los actuales beneficiarios que se traspasarían al nuevo sistema como a los nuevos que se incorporarían, distinguiendo escenarios con la inclusión de mayores de 65 años y la extensión de tres meses adicionales para personas con discapacidad, lo que genera un costo en régimen cercano a los 188 mil millones de pesos. Señaló que este monto es coherente con la disponibilidad actual de financiamiento y que el objetivo es no gastar más de lo que hoy se destina, sino realizar un gasto con mayor impacto, especialmente en mujeres y jóvenes, a quienes está dirigido el beneficio. Concluyó que, en definitiva, el proyecto busca mantener la disciplina fiscal, pero reorganizando recursos para maximizar su efectividad y mejorar la inserción laboral formal de los grupos más vulnerables.

El diputado Bianchi destacó que, en el marco de la discusión, ya había advertido sobre la automatización como un factor determinante en el desempleo, sumado al impacto del incremento del salario mínimo y de la jornada de 40 horas. En ese sentido, valoró que el proyecto de subsidio unificado al empleo apunte justamente a generar incentivos para privilegiar la contratación de trabajo humano. Planteó la necesidad de que el beneficio tenga una focalización especial hacia las micro, pequeñas y medianas empresas, ya que estas son las que más dificultades enfrentan para responder a exigencias como el alza de remuneraciones o los costos financieros, mientras que las empresas medianas y grandes suelen concentrar este tipo de ayudas.

Recordó que en Magallanes existe desde hace años un instrumento, que otorga un incentivo para el empleador por la contratación de mano de obra, y lo comparó con este nuevo subsidio, que a su juicio constituye una herramienta más robusta. Asimismo, advirtió sobre la situación del empleo de personas extranjeras en sectores como el comercio, la gastronomía y la agricultura, donde el límite legal de 15% de trabajadores foráneos es ampliamente superado, muchas veces con contratación informal y con sueldos bajo los 300 mil pesos. Recalcó que esta realidad implica abusos y una falta de fiscalización que debiera ser abordada en el marco de la implementación del proyecto.

Finalmente, subrayó que este subsidio constituye un incentivo relevante para revertir las cifras de desempleo y enfrentar los efectos de la automatización, que afectan principalmente a trabajadores de 50 años o más. Por ello, felicitó la iniciativa del Ejecutivo y manifestó su expectativa de que se priorice su aplicación en los pequeños emprendimientos, donde más se requiere el respaldo para asegurar su funcionamiento y sostenibilidad.

El diputado Romero intervino señalando que, respecto a lo planteado previamente por el diputado Bianchi, es necesario precisar algunos puntos. Indicó que, si bien se compartía la preocupación por poner el foco en las Pymes, existía cierta confusión al vincular dicho enfoque con la automatización. Explicó que son principalmente las grandes empresas las que implementan procesos de automatización, no las pequeñas. En ese sentido, advirtió que, si se quiere contrarrestar los efectos de la automatización sobre el empleo humano, tal vez el esfuerzo debería considerar con más fuerza a aquellas empresas que tienen mayor capacidad de sustituir trabajadores por tecnologías, lo que en la práctica

ocurre en las grandes compañías. Por lo mismo, sostuvo que la relación entre fomentar a las Pymes y, al mismo tiempo, frenar los impactos de la automatización no resultaba del todo clara, dejando abierta la inquietud para precisar si esa era efectivamente la idea planteada en la discusión.

El diputado Sauerbaum intervino recordando que este proyecto ya fue revisado en la Comisión de Trabajo, donde se formularon observaciones y se introdujeron modificaciones que, en su opinión, fueron recogidas de manera adecuada, quedando en general conformes con el resultado. Señaló que lo relevante es que aquí hay un reconocimiento explícito de que existían políticas públicas mal evaluadas, puesto que tres tipos de subsidios recibieron informes negativos por parte de la Dipres hace tiempo, y ahora se hace un esfuerzo por corregirlos y focalizar el gasto en instrumentos más efectivos, lo que además permitirá un uso más eficiente de los recursos fiscales.

En ese marco, planteó algunas consultas al ministro. Primero, pidió que se clarifique de manera sencilla cuáles son las diferencias en el procedimiento de postulación respecto de los beneficios actuales, ya que el proyecto habla de una simplificación importante y sería positivo precisar cómo será el trámite en la práctica. Segundo, señaló dudas en torno a la cifra del 75% de postulación mencionada en la exposición técnica, indicando que no se entiende bien sobre qué universo se calcula ese porcentaje —si sobre cesantes, informales u otro grupo—. Tercero, consultó cuántos serían efectivamente los beneficiarios en número, considerando que en Chile existen casi 920 mil personas cesantes y alrededor de dos millones y medio en la informalidad, lo que suma cerca de cuatro millones de potenciales interesados, por lo que es fundamental saber hasta dónde alcanza el financiamiento disponible.

Finalmente, pidió que, una vez aprobado el proyecto, se promulgue con la mayor celeridad posible, recordando lo ocurrido con la llamada “ley de permisología”, que aún no ha sido promulgada pese a haber sido aprobada hace meses, lo que genera frustración. Recalcó que en este caso existe un amplio consenso y que la solicitud al Ejecutivo es que, si hay decisión política de impulsar esta iniciativa, se concrete rápidamente promulgando la ley.

El diputado Donoso manifestó una serie de dudas en torno al proyecto. En primer lugar, señaló que le cuesta comprender la mantención del guarismo de \$529.000 en el artículo 4, pese a haberse incorporado una nueva indicación, pues considera que lo correcto sería hacer referencia al artículo que fija el sueldo mínimo legal y no establecer una cifra paralela en esta ley, ya que de lo contrario se corre el riesgo de generar un “nuevo sueldo mínimo” con definiciones distintas y posibles contradicciones, sobre todo considerando que ese monto cambiará el 1 de enero, cuando la norma ya podría entrar en vigencia.

En segundo término, expresó su inquietud por el mecanismo de pago a las Pymes, indicando que no entiende la lógica de fraccionar los desembolsos en porcentajes parciales (50%, 75% y luego el saldo completo en el cuarto mes), ya que estima que esa retención no necesariamente incentiva un mejor uso del subsidio. En su opinión, este esquema podría no constituir un estímulo real para la contratación en las pequeñas y medianas empresas.

Además, planteó dudas respecto al tratamiento tributario distinto para el subsidio, modificando lo que normalmente establecía la ley. Solicitó precisar las razones de este cambio y el alcance que tiene en materia fiscal. Finalmente, preguntó si este subsidio contempla también el financiamiento de las cotizaciones previsionales correspondientes o si estas siguen siendo de cargo exclusivo del empleador.

El diputado Naranjo planteó una consulta práctica respecto al alcance del subsidio. En primer término, preguntó cuántos trabajadores puede contratar de manera simultánea un mismo empleador acogidos a este beneficio, y si existen diferencias en la

aplicación del subsidio según el tamaño de la empresa —es decir, si las Pymes pueden contratar más o menos trabajadores con cargo a este mecanismo en comparación con empresas medianas o grandes.

En segundo lugar, solicitó precisar cuántas veces puede un empleador acogerse a este subsidio, es decir, si existe algún límite temporal o numérico en su utilización recurrente, con el fin de dimensionar de manera clara el alcance y los topes de acceso que establece la propuesta legislativa.

El diputado Sáez felicitó al ministro por el trabajo realizado en la elaboración del proyecto de ley, destacando que se trata de una iniciativa que podría haberse concretado con anterioridad y que ha contado con un respaldo transversal en su tramitación en la Comisión de Trabajo. Señaló que dicho respaldo permitió, además, mejorar el texto del proyecto, lo cual refleja la disposición de los parlamentarios a contribuir al perfeccionamiento de la política pública.

Subrayó que esta propuesta constituye una señal clara en la búsqueda de optimizar el gasto público, procurando alcanzar mayores niveles de eficiencia sin dejar de entregar beneficios sociales significativos para el país. Enfatizó que el contexto actual se caracteriza por demandas de recortes presupuestarios, mientras que las autoridades regionales insisten en mantener sus recursos, lo que refleja la dificultad de alcanzar consensos respecto a la evolución de la política fiscal.

En este escenario, consideró que el proyecto de ley no sólo avanza en una dirección correcta, sino que además aborda una política pública que por casi una década ha sido evaluada negativamente o, al menos, cuestionada. Con ello, manifestó que se envía una señal contundente de preocupación y, más aún, de ocupación frente a los problemas laborales que enfrenta Chile, expresando su convicción de que iniciativas como esta pueden tener un impacto significativo en la mejora de las cifras de empleo a nivel nacional.

El diputado Mellado manifestó una serie de inquietudes en relación con el proyecto de ley. En primer lugar, preguntó si los subsidios que se busca reemplazar —subsidio al empleo joven, bono al trabajo de la mujer y subsidio previsional al trabajo joven— corresponden a aquellos que han sido mal evaluados e incluso con observaciones del propio Ministerio de Desarrollo Social, recordando que en su momento se cuestionó una ejecución del orden de 23 mil millones de dólares.

Luego expresó dudas respecto al acceso directo y simplificado que contempla la iniciativa, pues al no existir postulación teme que los recursos se asignen de manera desproporcionada a las grandes empresas, que serían las primeras en llegar, agotando rápidamente los fondos disponibles. En ese sentido, pidió aclarar cómo se garantizará la equidad en la distribución del beneficio.

Asimismo, planteó la preocupación sobre los altos niveles de informalidad en regiones como La Araucanía, donde supera el 37%. Señaló que en esos casos es importante precisar cómo se implementará el subsidio y si habrá una asignación proporcional de recursos en función de las cifras regionales de empleo informal, considerando incluso a trabajadoras de casa particular que estarían dentro del alcance del proyecto.

Por otra parte, cuestionó la modalidad de pago establecida, advirtiendo que las Pymes enfrentan problemas de caja y que retrasar la entrega del subsidio desde el primer mes puede dificultar aún más su sostenibilidad. Propuso que la flexibilidad se aplique en etapas posteriores, por ejemplo, reduciendo el aporte después del sexto mes, pero no al inicio, cuando más se necesita.

Finalmente, expresó su desconfianza frente a la posibilidad de que la normativa permita ajustes de parámetros sin necesidad de un cambio legal, lo que a su juicio podría abrir espacio para un uso político del instrumento, especialmente a través de entidades como el Sence en períodos electorales.

El diputado Santana valoró que la Comisión se encontrara pronta a votar la iniciativa, recordando que ya había sido revisada en la Comisión de Trabajo, y centró su intervención en dos aspectos.

En primer lugar, destacó la indicación que él y su bancada ingresaron para modificar el artículo 4, cuyo propósito es asegurar que el beneficio esté orientado principalmente hacia las micro, pequeñas y medianas empresas, y que además se vincule al tipo de contrato que deben suscribir los trabajadores beneficiados, con el objetivo de garantizar un mínimo de estabilidad laboral y coherencia con los principios que han defendido respecto a las condiciones laborales que deben resguardarse cuando se aplican subsidios estatales. Explicó que dicha indicación se acompañó de una explicación escrita entregada a los miembros de la Comisión.

En segundo lugar, consultó respecto de la indicación del Ejecutivo que modificó el artículo 9. Recordó que en la Comisión de Trabajo se había aprobado que el subsidio a la empresa se entregara por un plazo “máximo” de doce meses, pero observó que la nueva redacción presentada por el Gobierno eliminaba la palabra “máximo”. Señaló que, en su interpretación, al suprimirse ese término tampoco quedaba explícito un mínimo, por lo que solicitó al Ejecutivo explicar el sentido y las razones detrás de esa modificación.

El ministro Boccardo respondió a las inquietudes planteadas por las y los diputados, destacando primero la urgencia de aprobar el proyecto debido a la necesidad de iniciar pronto la transición entre los subsidios actuales y el nuevo sistema, advirtiendo que cualquier retraso implica costos significativos en términos de oportunidades de contratación y de inserción laboral. Explicó que el pleno desarrollo de esta política se espera para el segundo semestre de 2026, por lo que cada mes de demora afecta a los empleadores y a los grupos que requieren empleo.

Respecto al foco en las Pymes, señaló que el proyecto busca un equilibrio entre apoyar especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, fomentar la formalización y garantizar la contratación de grupos con mayores dificultades de inserción, como mujeres, jóvenes y personas mayores de 55 años o con discapacidad. Para evitar que las grandes empresas concentren el beneficio, se estableció un límite de 200 postulaciones por compañía, aclarando que, en todo caso, los trabajadores contratados más allá de ese número seguirán pudiendo recibir el subsidio, pues el objetivo no es sancionar al trabajador.

En relación con la retención laboral, explicó que en el caso de las grandes empresas se estableció que el subsidio se pague recién a partir del cuarto mes, acumulando los tres anteriores, con el fin de evitar contrataciones de corto plazo que terminan en despidos tempranos. En el caso de las Pymes, se aplicó un esquema gradual más flexible para no afectar su flujo de caja, pero igualmente con incentivos a la permanencia.

Sobre la duración, indicó que se fijó en 12 meses considerando la evidencia internacional, que muestra experiencias exitosas entre 6 y 18 meses, y también por razones presupuestarias. Resaltó que, en comparación con los subsidios anteriores, los montos se incrementan de manera muy significativa: el beneficio promedio para trabajadores pasa de 21.000 a 37.000 pesos y el de las empresas de 21.000 a 84.000 pesos, alcanzando montos máximos de hasta 132.000 pesos para las compañías.

Además, precisó que estos subsidios no constituyen remuneración imponible, lo que se reflejó en una modificación legal para evitar duplicidad en las declaraciones. Informó que se proyecta llegar a 650.000 trabajadores beneficiados y 190.000 empresas, superando las limitaciones de los programas antiguos, donde muchos aparecían con montos nulos o insignificantes.

El ministro también aclaró que no habrá empresas pequeñas que se queden sin acceso al beneficio, ya que el Estado tiene la obligación de financiar todas las postulaciones válidas, incluso si superan las tasas históricas de uso. Añadió que se simplificarán los trámites mediante una ventanilla única digital, evitando papeleo y

aprovechando la información que ya posee el Estado, junto con una calculadora de subsidios en la plataforma de SENCE.

Finalmente, sobre la referencia al guarismo de 529.000 pesos en el artículo 4, explicó que se optó por esa fórmula porque garantiza un reajuste automático según el IPC, pero dejando al Ejecutivo la posibilidad de realizar ajustes adicionales en función de la evolución del salario mínimo y de la disponibilidad presupuestaria, resguardando el equilibrio fiscal y la claridad normativa.

El señor Jorquera complementó la exposición del ministro explicando que la estimación de beneficiarios se hace sobre una base de supuestos conservadores, aplicando tasas de uso altas para no subestimar la demanda. Indicó que se identifican potenciales beneficiarios revisando quiénes cumplen con los requisitos y sobre esa base se calcula el uso esperado, ya sea individual o en dupla con la empresa.

Añadió que este enfoque busca transmitir certeza presupuestaria, pues en materia de evaluación de programas sociales no existe un blanco o negro: las evaluaciones rara vez recomiendan cerrar un programa, sino que destacan fortalezas y debilidades. Por ello, este proyecto asume que los problemas laborales persisten, pero plantea que el diseño puede precisarse para llegar mejor al objetivo con los mismos recursos.

Finalmente, respecto al tratamiento impositivo, aclaró que el artículo 17 busca precisar lo ya establecido en los subsidios vigentes: que el aporte no constituye renta para el trabajador —evitando aumentar su base imponible— y que la empresa no puede descontarlo como gasto necesario para producir renta, a diferencia de los salarios que paga directamente. Con esto, se mantiene el espíritu y efecto tributario que ya tenían los subsidios actuales, dejando en claro que se trata de un beneficio directo y no de una rebaja fiscal para el empleador.

El diputado Santana reiteró dos inquietudes. Primero, pidió al Ejecutivo que aclare la razón de eliminar en el artículo 9 la palabra “máximo” respecto a los 12 meses de subsidio, ya que la redacción original de la Comisión de Trabajo lo establecía como un límite y, en su opinión, esa supresión podría abrir la puerta a una continuidad indefinida del beneficio para las empresas beneficiadas, lo que se alejaría del espíritu de temporalidad de la medida.

En segundo lugar, planteó dudas sobre la afirmación del ministro de que la mayor creación de nuevos empleos proviene principalmente de las grandes empresas. Señaló que, según una publicación del propio Ministerio del Trabajo en un período anterior, entre marzo de 2014 y 2015 se habrían creado 87 000 empleos, de los cuales 70 000 correspondieron a micro, pequeñas y medianas empresas. A partir de este antecedente, preguntó cuál es la fuente oficial que respalda la afirmación ministerial sobre el rol de las grandes empresas en la generación de puestos de trabajo, expresando su preocupación de que un subsidio pensado para apoyar a Pymes termine beneficiando de manera desproporcionada a grandes compañías como Walmart.

El diputado Mellado planteó la necesidad de que en la historia de la ley quede consignado lo expresado por el ministro en cuanto a que no existiría una restricción presupuestaria estricta para la implementación de este subsidio, dado que, en caso de superarse los 200 millones de dólares previstos, el Estado debería seguir aportando los recursos necesarios. Recordó además que, según lo señalado por el propio ministro, de los 2 millones 400 mil trabajadores informales, alrededor de 740 mil se desempeñan en empresas formales sin contrato. En este sentido, subrayó que el objetivo gubernamental es transparentar esta situación y avanzar en la reducción de la informalidad en torno a un 30%. Finalmente, enfatizó que, independientemente de si se trata de grandes compañías o pequeños empleadores, resulta preferible que los trabajadores pasen a la formalidad, accediendo a derechos laborales como vacaciones y seguridad social, antes que permanecer en la precariedad y sin reconocimiento legal.

El diputado Donoso planteó la inquietud de conocer la relación entre los beneficiarios potenciales y la cantidad de beneficiarios efectivos que existían en el sistema anterior, considerando que en ocasiones se registraban como beneficiarios personas que en la práctica no recibían un aporte real. Expresó además dudas respecto a la facultad de ajustar los parámetros del programa en situaciones especiales, preguntándose si esa flexibilidad permitiría incorporar a grupos que no corresponden a los segmentos priorizados —como mujeres, jóvenes, adultos mayores o personas con discapacidad— en casos de crisis particulares, por ejemplo, ante el cierre de una planta que afecte mayoritariamente a trabajadores hombres en plena capacidad. Finalmente, manifestó su preocupación por el hecho de que este subsidio no constituya sueldo imponible, señalando que un trabajador que perciba una remuneración líquida de 700 mil pesos gracias al beneficio, en los hechos tendrá un sueldo real de 600 mil, lo que afectaría el cálculo de su indemnización, el seguro de cesantía y la posibilidad de acceder a créditos, dado que para estos efectos solo se considerará la parte imponible y no el monto subsidiado.

El ministro Boccardo explicó que la eliminación del concepto de “máximo” en el artículo 9 respondió a una cuestión técnica, pues al ampliarse a 15 meses el subsidio para personas con discapacidad, mantener el límite general de 12 meses habría generado una contradicción. Señaló que se puede revisar la redacción para evitar inconsistencias, pero la razón principal fue ajustar la norma a esa excepción. Sobre las dudas planteadas por el diputado Donoso, precisó que hay cuatro grupos prioritarios que quedan fijados por ley y no pueden eliminarse, pero los parámetros como la proporción del subsidio entre empleador y trabajador, los meses de duración de la condición de cesantía o los tramos del Registro Social de Hogares sí pueden modificarse mediante decreto, permitiendo ajustes frente a situaciones excepcionales, ya sea regionales o sectoriales.

Respecto de la formalización, indicó que el subsidio no solo es un incentivo a la contratación, sino también a que las empresas formalicen relaciones laborales que hoy mantienen en la informalidad, lo que afecta a cerca de 740 mil trabajadores. También abordó la inquietud del diputado Santana sobre la generación de empleo, aclarando que los datos varían según el contexto: en períodos de menor dinamismo económico, las grandes y medianas empresas suelen liderar la creación neta de puestos de trabajo, mientras que en fases de crecimiento más sostenido son las micro y pequeñas empresas las que aumentan más fuertemente el empleo. Añadió que existe la restricción de 200 trabajadores por empresa grande para equilibrar el acceso y que el monitoreo será clave para garantizar que el beneficio llegue principalmente a las Pymes. Finalmente, enfatizó la necesidad de mejorar los canales de información para que las pequeñas y medianas empresas conozcan y accedan efectivamente a los subsidios disponibles.

El diputado Donoso expresó que, si bien se valora la idea de contar con un proyecto flexible como señaló el Ministro, observa una limitación práctica porque en el artículo 3 de la iniciativa se definen explícitamente los grupos beneficiarios, entre los cuales se mencionan jóvenes de entre 18 y 24 años, mujeres, personas mayores de 55 años y personas con discapacidad. A su juicio, esa definición tan detallada restringe la posibilidad de ampliar beneficiarios mediante ajustes posteriores, pues la ley ya establece con precisión a quiénes alcanza el beneficio.

Explicó que esto genera la duda de cómo se puede hablar de flexibilidad si en la práctica los potenciales beneficiarios quedan cerrados en el texto legal. Además, destacó que con esta delimitación el único grupo que queda fuera del ámbito prioritario son los hombres sanos entre 25 y 55 años, lo que implica que, en caso de existir una situación de cesantía grave en alguna región o sector, ese grupo no podría acceder a los beneficios del subsidio. Por ello, insistió en que, si realmente se busca que el proyecto tenga flexibilidad para enfrentar distintos escenarios de desempleo, esta característica debe estar expresamente contemplada en el propio texto legal.

El diputado Santana complementó señalando que, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Estratégico para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa elaborado por el Ministerio de Economía en 2024, el 98% de las empresas en Chile corresponde a Pymes. Por esta razón reiteró su inquietud respecto a la afirmación de que son las grandes empresas las que generan la mayor cantidad de empleos nuevos, ya que a su juicio la evidencia disponible indicaría lo contrario. Consideró relevante que el ministro pudiera remitir la información o fuente oficial en la que se sustenta dicha afirmación, de manera que el debate legislativo cuente con antecedentes claros y verificables.

Asimismo, planteó una observación sobre el artículo 9 del proyecto, indicando que, según la explicación del ministro, la eliminación de la palabra “máximo” respondía a la intención de extender el plazo del subsidio de 12 a 15 meses para las personas con discapacidad. Sin embargo, en la indicación presentada por el Ejecutivo se mantiene el plazo de 12 meses, sin referencia a los 15, lo que a juicio del diputado constituiría un error en la redacción que debería corregirse para evitar contradicciones en la norma.

El ministro Boccardo explicó que los grupos priorizados en el proyecto de ley corresponden a aquellos que, según la información disponible, enfrentan mayores dificultades de inserción laboral, tanto en el acceso como en la formalización de empleos, así como ciclos de desempleo más prolongados. Señaló que la focalización busca responder a esas realidades, aun cuando eventualmente otras políticas públicas podrían ampliarse para abordar distintos segmentos, siempre dentro de las restricciones presupuestarias.

Respecto a la inquietud planteada sobre la generación de empleo, precisó que no es correcto afirmar que en todo momento son las grandes empresas las principales creadoras de puestos de trabajo, ya que ello depende de los ciclos económicos. Sin embargo, en períodos de bajo crecimiento o de estancamiento, como los actuales, los datos muestran que las empresas de mayor tamaño suelen liderar la creación neta de empleos. En ese sentido, defendió la necesidad de no excluirlas del subsidio, aunque recalcó que se les aplica una restricción de 200 contrataciones subsidiadas, con el objetivo de mantener el foco en las Pymes.

El ministro también aclaró que el diseño no contempla cupos cerrados, de modo que el subsidio no se agotará una vez alcanzada cierta cifra. Explicó que se trata de un beneficio de carácter abierto, ajustado sobre la base de estimaciones de uso, pero que, en caso de que estas varíen, el Estado mantendrá el financiamiento. Finalmente, ofreció enviar a la comisión las cifras más recientes de creación de empleo para respaldar lo expuesto y dar precisión sobre la evolución reciente de los datos laborales.

El diputado Santana precisó que este subsidio constituye esencialmente un beneficio para las empresas, en tanto incentivo a la contratación de los perfiles definidos en el proyecto de ley, más que un beneficio directo para los trabajadores. Señaló que su cuestionamiento no radica en una diferenciación entre quienes trabajan en grandes, medianas o pequeñas empresas, sino en que, a su juicio, corresponde priorizar de manera explícita a las micro, pequeñas y medianas empresas, toda vez que, según las cifras del propio Ministerio de Economía, la mayor parte del empleo en Chile es generado por este segmento productivo.

Asimismo, reiteró su preocupación respecto de la modificación introducida en el artículo 9, donde se eliminó la palabra “máximo” en la referencia a los 12 meses de duración del subsidio. Explicó que esta supresión podría dar lugar a interpretaciones equívocas, al entenderse que una empresa podría recibir el subsidio por un período fijo de 12 meses, incluso si el trabajador ya no continuara vinculado laboralmente. Recordó que la redacción original de la Comisión de Trabajo había incorporado la palabra “máximo” para evitar este tipo de distorsiones, estableciendo así un límite temporal que aseguraba que la duración efectiva del beneficio estuviera condicionada a la permanencia del trabajador

contratado. En este sentido, consideró que la modificación representa un perjuicio que debiera revisarse.

El diputado Romero manifestó que aún no le queda claro por qué se excluye de los beneficiarios a personas que, teniendo entre 25 y 54 años, enfrentan situaciones de desempleo prolongado. Señaló que resulta difícil imaginar el impacto que significa para un jefe de hogar en ese rango etario quedar sin empleo durante meses, sin contar con ninguna herramienta estatal que le permita reincorporarse rápidamente al mercado laboral formal, considerando además las responsabilidades familiares que suelen recaer en ese grupo.

Advirtió que, mientras se avanza en la unificación de subsidios, la realidad muestra que algunas empresas están quebrando y dejando sin trabajo a trabajadores justamente en esos tramos de edad, quienes terminan muchas veces recurriendo a la informalidad como única alternativa. En ese contexto, planteó que la política pública debiera considerar también un apoyo específico para este segmento, de manera de garantizarles una vía efectiva de reinserción laboral y evitar que la falta de instrumentos de apoyo agudice su vulnerabilidad. Recalcó que, aunque votará favorablemente el proyecto, estima necesario que el Estado provea soluciones concretas para este grupo etario que enfrenta la cesantía.

El diputado Bianchi expresó que considera profundamente injusto que empresas medianas y grandes, con una facturación significativa, puedan beneficiarse de un subsidio que resulta urgente y necesario para las Pymes y micro Pymes, que son las principales generadoras de empleo en el país. Señaló que esperaba que este instrumento estuviera focalizado en ese sector, dado que son precisamente esas empresas las que enfrentan mayores dificultades para cumplir con obligaciones como el pago del salario mínimo, a diferencia de las grandes compañías, que incluso suelen pagar el mínimo en contextos que él calificó de abusivos, como ocurre en parte del *retail*.

Enfatizó que las pequeñas y medianas empresas, a pesar del encarecimiento de los costos, requieren contratar más trabajadores, pero se ven imposibilitadas de hacerlo sin un apoyo específico. Por ello, sostuvo que el subsidio debiera orientarse preferentemente hacia ese sector y no ser absorbido por grandes empresas que no enfrentan las mismas limitaciones. En esa línea, respaldó la idea de introducir un corte en función de la facturación que limite el acceso de las empresas de mayor tamaño, para asegurar que los recursos beneficien a quienes más lo necesitan. Finalmente, pidió al ministro que esta situación sea revisada, de modo que la focalización efectiva del subsidio responda al propósito de fortalecer a las Pymes y micro Pymes, que requieren con urgencia medidas que faciliten la contratación de mano de obra frente al aumento de los costos productivos.

El diputado Cuello planteó que la discusión sobre la supuesta falta de focalización del proyecto está mal encaminada, ya que, a su juicio, sí existe un mecanismo de focalización claramente definido. Recordó que el ministro ya explicó —y que además se discutió en la Comisión de Trabajo— que las empresas de gran tamaño tienen un tope para acceder al subsidio, lo que constituye un filtro adecuado.

Advirtió, además, que no corresponde idealizar el rol de las Pymes en este debate. Señaló que no todas las pequeñas y medianas empresas corresponden a unidades productivas que generan bienes o servicios de manera virtuosa, sino que existen también aquellas que funcionan como intermediarias en esquemas de subcontratación con grandes empresas, por ejemplo, empresas de aseo que operan prácticamente como arriendo de trabajadores. Según sostuvo, esa realidad obliga a tener una mirada más realista y menos idealizada de las Pymes, ya que no siempre son motor de productividad.

En ese sentido, defendió que el diseño del proyecto está bien concebido, con mecanismos de focalización que permiten beneficiar efectivamente a los trabajadores. Agregó que no es justo entrapar la discusión en un límite que, a su entender, no

perjudicaría a los asalariados, quienes en definitiva son los receptores del beneficio. Finalmente, planteó que lo importante es avanzar en la aprobación del proyecto con urgencia, y recordó que, si persisten diferencias, éstas se podrán reflejar en la sala mediante la existencia de dos informes distintos, lo que a su juicio no debería ser motivo de dramatización.

El diputado Sepúlveda sostuvo que este proyecto debe entenderse como una ayuda directa al empresario que contrata, pues es a él a quien se le entrega el incentivo para tomar decisiones de inversión o suplir necesidades de recursos humanos. En ese sentido, señaló que no hay que perder de vista que el objetivo real es estimular la contratación, más allá de la discusión teórica sobre a quién se dirige el beneficio.

Planteó que el debate sobre si debe enfocarse en Pymes o grandes empresas es atendible, incluso desde un ángulo ético y político, pero recalcó que el problema de fondo es el desempleo, y que lo relevante es activar la contratación sin importar si ocurre en una gran empresa o en una pequeña. No obstante, advirtió que el desafío para el Estado siempre ha sido diseñar instrumentos que efectivamente gatillen nuevas decisiones de contratación y no solo terminen subsidiando decisiones que ya estaban tomadas.

En su opinión, el proyecto requiere algún nivel de restricción, y reconoció que la propuesta actual las contempla, aunque eventualmente podrían perfeccionarse. Sin embargo, advirtió que tampoco debe llegarse a un punto en que “los cuidados del sacristán maten al cura”, es decir, que la excesiva cautela impida la eficacia del instrumento. Añadió que, si bien las Pymes son bienvenidas en este esquema, por sí solas no moverán con fuerza la aguja del empleo, de modo que el aporte de empresas de mayor tamaño también es necesario.

Finalmente, instó a aprobar con prontitud la iniciativa, recordando que el país se encuentra a las puertas de la temporada agrícola, en la cual tradicionalmente mejoran las cifras de empleo. A su juicio, dilatar la aprobación sería más perjudicial que avanzar con el proyecto, incluso mientras se afinan ajustes o se revisan posibles modificaciones. En todo caso, comprometió su voto favorable y llamó a resolver el despacho en la Comisión sin mayor demora.

El diputado Donoso recordó que en la sesión anterior se discutieron diversos puntos relevantes, entre ellos la conveniencia de que el guarismo se consigne directamente en la ley y no que se remita al sueldo mínimo vigente, ya que de lo contrario se estaría creando un “segundo sueldo mínimo” dentro de la legislación. A partir de esa reflexión, planteó su inquietud al Ejecutivo para saber si, luego de la extensa discusión que se sostuvo, se ingresó alguna indicación que recogiera lo debatido, a fin de determinar si la deliberación de ayer resultó efectivamente fructífera o si quedó reducida a un mero ejercicio retórico sin efectos prácticos.

El ministro Boccardo explicó que la inquietud planteada por el diputado Donoso ya había sido discutida previamente en la Comisión de Trabajo, especialmente por parlamentarios de oposición, y que se recogió en las indicaciones del Ejecutivo. Recordó que el proyecto original solo mencionaba el ingreso mínimo mensual de 529.000 pesos como referencia, pero a partir de esa discusión se incorporaron tres ajustes principales.

Primero, en el artículo 4 se dejó explícitamente establecido ese guarismo como línea base, lo que a su vez sirve de fundamento para los informes financieros y las proyecciones de gasto. Segundo, se precisó que habría un mecanismo automático de reajuste por IPC, el cual ya estaba en la lógica del proyecto, pero cuya redacción inicial no era clara. Y tercero, en el artículo 8 se introdujo la posibilidad de que, mediante decreto de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, se pudiera actualizar el guarismo en caso de que el salario mínimo fijado por ley creciera por sobre el IPC y hubiera disponibilidad presupuestaria.

Con estos ajustes, el ministro señaló que la indicación del Ejecutivo buscó conciliar la necesidad de tener una referencia clara y estable en la ley con la flexibilidad de poder adecuarla a cambios futuros. A su juicio, de esa forma se responde a la preocupación planteada y se evita la creación de un “segundo sueldo mínimo” en la legislación, asegurando tanto certeza como capacidad de adaptación.

El diputado Sauerbaum manifestó que su bancada está en general de acuerdo con el proyecto y que incluso han trabajado en conjunto con el Gobierno para presentar indicaciones, lo que refleja una disposición favorable hacia la iniciativa. Sin embargo, planteó como principal reparo la falta de claridad respecto de la flexibilidad del diseño, específicamente en cómo se podrá aplicar el beneficio a grupos o situaciones particulares que puedan requerir un trato diferenciado.

En ese sentido, solicitó al ministro una señal de tranquilidad que dé certezas sobre cómo se resolverán esas inquietudes, considerando que en las intervenciones previas varios parlamentarios han advertido la necesidad de que el proyecto permita atender casos específicos sin rigideces que lo hagan ineficaz. Pese a esta observación, el diputado reiteró que no tienen mayores reparos en lo sustancial, y que apoyarán el avance de la iniciativa.

El ministro Boccardo explicó que el proyecto busca conciliar varios objetivos y que eso explica tanto las restricciones como las flexibilidades incluidas en su diseño. Señaló que la meta principal es fomentar la creación de empleos formales en los grupos que más dificultades enfrentan para insertarse en el mercado laboral. Por esa razón, aunque se establece un claro enfoque hacia las Pymes, se contempla la participación de grandes empresas bajo un límite de 200 postulaciones, de modo que no se discrimine a trabajadores que puedan ser contratados en esas entidades y se garantice que todo el aparato productivo contribuya en momentos de dificultad económica.

Agregó que los grupos prioritarios definidos —mujeres, jóvenes, personas mayores de 55 años y personas con discapacidad— han tenido históricamente más problemas de inserción y deben recibir apoyo focalizado. Asimismo, destacó la importancia de incluir a personas con desempleo de mediana y larga duración, pues ese fenómeno ha crecido en el país y requiere de un instrumento específico para revertirlo.

Respecto a la flexibilidad del proyecto, mencionó que se podrán ajustar por decreto parámetros como el guarismo del salario mínimo, los porcentajes asociados al Registro Social de Hogares, la duración del período de desempleo considerado, e incluso establecer líneas especiales en casos de catástrofes o para regiones específicas. Subrayó que lo que no puede modificarse sin pasar por ley son los grupos priorizados, pues estos responden a la información estadística y a series históricas de empleo.

Finalmente, insistió en que este subsidio no busca constituirse en un apoyo permanente a los costos de las empresas, sino en un incentivo temporal que facilite procesos de inducción y contratación de los grupos más vulnerables. Reconoció que puede haber aspectos de redacción que se precisen mejor, pero reiteró la urgencia de aprobar la iniciativa prontamente, dado que representa un avance significativo frente a los mecanismos actuales y mantiene el foco en los sectores con mayores dificultades laborales.

El diputado Donoso planteó que aún no se ha respondido con claridad a la pregunta sobre cuántos subsidios existen actualmente y, en consecuencia, cuál es la base de comparación para entender qué se está reemplazando con este nuevo proyecto. Expresó que, si bien se ha señalado que la potencialidad máxima de beneficiarios sería de 650.000 personas, considera difícil que esa cifra se materialice por las condiciones que deben cumplirse y por el número real de desempleados en el país.

Indicó que lo relevante es precisar cuántos subsidios están vigentes hoy y cuántos beneficiarios efectivos se contabilizan en los programas actuales, ya que sin esa información no resulta claro el alcance de la sustitución que plantea el proyecto. Subrayó que

no basta con mencionar cifras potenciales, sino que es necesario contrastarlas con los números reales de beneficiarios vigentes para dimensionar de manera adecuada la magnitud del cambio legislativo.

El ministro Boccardo explicó que el diseño del proyecto contempla mecanismos de flexibilidad que permiten adaptarse a realidades regionales con mayores tasas de informalidad o desempleo. Señaló que, por ejemplo, se podría ampliar el rango del Registro Social de Hogares del 40 % al 60 % en una región específica, lo que aumentaría de inmediato el universo de potenciales beneficiarios. También indicó que se pueden modificar parámetros como la proporción del subsidio entre empresa y trabajador, o ajustar la definición de desempleo de mediana duración (hoy fijada en seis meses) según las condiciones locales. Estos cambios serían posibles vía decreto conjunto de Hacienda y Trabajo, sin alterar los grupos priorizados establecidos en la ley.

Respecto a la inquietud planteada sobre los actuales beneficiarios, entregó cifras concretas: hoy existen alrededor de 700.000 a 750.000 personas registradas en los subsidios vigentes. De ellos, 229.000 corresponden al Subsidio al Empleo Joven (SEJ), 395.000 al Bono al Trabajo de la Mujer (BTM), y 17.000 al subsidio de cotizaciones previsionales de jóvenes. Sin embargo, precisó que una parte significativa de estos registros corresponde a beneficiarios con pagos iguales a cero, ya sea porque cambiaron de empleador o no cumplieron requisitos continuos, lo que distorsiona las cifras globales. En efecto, de los 337.000 inscritos en el SEJ, solo 299.000 reciben pagos efectivos, y en el BTM, de los 592.000 registrados, apenas 395.000 reciben montos mayores a cero, muchos de ellos con transferencias muy bajas (1.000 o 2.000 pesos).

Subrayó entonces que, al comparar beneficiarios efectivos —aquellos que reciben montos reales—, el universo de beneficiados con el nuevo esquema no sería menor que el actual, e incluso podría ser mayor y más focalizado. El objetivo, destacó, no es solo ampliar cifras, sino instalar una estructura de subsidios más moderna, flexible y capaz de adaptarse a las variaciones en el mercado laboral, garantizando que los recursos se orienten de mejor manera a quienes más lo necesitan.

VOTACIÓN

Se procedió a la votación de los artículos, comenzando por el artículo 4, cuyo texto se indica a continuación y que fue objeto de indicación del diputado Santana:

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO

Párrafo I

Reglas generales del sistema de subsidio unificado de empleo.

Artículo 4.- Del subsidio unificado de empleo y sus beneficiarios. El sistema de subsidio unificado de empleo beneficiará a las personas trabajadoras dependientes de los distintos grupos prioritarios y las empresas mediante un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual que paguen a las trabajadoras y los trabajadores respectivos.

Los porcentajes efectivos de remuneración bruta mensual al que corresponderá el aporte monetario respecto de las personas trabajadoras y respecto de las empresas en los distintos grupos prioritarios, se establecerán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley. Con todo, no podrá fijarse un porcentaje menor al 10% ni superior al 20% de las remuneraciones brutas mensuales para empresas y personas

trabajadoras, debiendo conjuntamente alcanzar una suma del 30% de estas para el respectivo grupo prioritario.

El subsidio podrá ser solicitado directamente por las personas trabajadoras o las empresas, y se concederá a quienes cumplan los requisitos de esta ley, de acuerdo a los parámetros vigentes al momento de la postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

Indicación del diputado Santana:

1) Modifíquese el artículo 4 en los siguientes términos:

a) Agréguese en el inciso primero después de la palabra “empresas”, lo siguiente “correspondientes beneficiados conforme a esta ley,”.

b) Introdúzcase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

i. “Las empresas definidas como micro, pequeña o mediana empresa conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N°20.416, tendrán un derecho preferente para acceder el subsidio establecido en esta ley. El derecho preferente se hará efectivo conforme al procedimiento y mecanismos que serán regulados en el reglamento a que se refiere el artículo 9 de la presente ley.”.

ii. “Estarán excluidas del subsidio, las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con él o la constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con alguno de los socios o alguna de las socias de la sociedad y, asimismo, estarán excluidos del subsidio los referidos trabajadores.”.

iii. “Por su parte, el trabajador por el cual la empresa solicite el subsidio deberá ser de aquellos definidos en la letra b) del artículo 3 del Código del Trabajo, trabajador que además deberá ser contratado con una duración indefinida.”.

Puesta en votación la indicación resultó rechazada por doce votos en contra. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Cuello, Donoso, Mellado, Rojas, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

A continuación, se sometieron a votación, los artículos del proyecto de ley que fueron considerados dentro de la competencia de la Comisión de Hacienda.

TÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objetivo la creación de un sistema de subsidio unificado de empleo, de cargo fiscal y administrado por el Servicio

Nacional de Capacitación y Empleo, que beneficiará a trabajadoras, trabajadores y empresas del sector privado, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

El Sistema se estructurará en un esquema de grupos prioritarios definidos por esta ley, propiciando su reingreso, permanencia o incorporación por primera vez al trabajo a través del otorgamiento de un subsidio.

El subsidio, consistente en un beneficio monetario, tiene por finalidad promover el trabajo decente y el empleo formal, estableciendo incentivos a la participación y contratación en el mercado laboral de personas beneficiarias a las que se encuentra destinado.

Se excluyen de la aplicación de la presente normativa las sociedades del Estado y las empresas públicas creadas por ley.

Indicación del Ejecutivo

1) Para agregar un artículo 4 nuevo, pasando el actual a ser 5, y así sucesivamente del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Rentas brutas del trabajo: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo y aquellos ingresos señalados en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en un respectivo mes.

b) Remuneración bruta: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, recibida mensualmente sin deducción alguna por parte de las empresas, a consecuencia del cumplimiento de obligaciones previsionales o legales.

c) Ingreso mínimo mensual: Para efectos de esta ley corresponde a \$529.000, el que será reajustado conforme a la variación de Índice de Precios al Consumidor o hasta el valor vigente del ingreso mínimo a que refiere el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 8.”.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO

Párrafo I

Reglas generales del sistema de subsidio unificado de empleo.

Artículo 4.- Del subsidio unificado de empleo y sus beneficiarios. El sistema de subsidio unificado de empleo beneficiará a las personas trabajadoras dependientes de los distintos grupos prioritarios y las empresas mediante un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual que paguen a las trabajadoras y los trabajadores respectivos.

Los porcentajes efectivos de remuneración bruta mensual al que corresponderá el aporte monetario respecto de las personas trabajadoras y respecto de las empresas en los distintos grupos prioritarios, se establecerán en conformidad a lo dispuesto

en el artículo 7 de la presente ley. Con todo, no podrá fijarse un porcentaje menor al 10% ni superior al 20% de las remuneraciones brutas mensuales para empresas y personas trabajadoras, debiendo conjuntamente alcanzar una suma del 30% de estas para el respectivo grupo prioritario.

El subsidio podrá ser solicitado directamente por las personas trabajadoras o las empresas, y se concederá a quienes cumplan los requisitos de esta ley, de acuerdo a los parámetros vigentes al momento de la postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

Indicación del Ejecutivo

2) Para reemplazar en el actual artículo 4 que ha pasado a ser 5, los guarismos “7” por “8”.

Artículo 5.- Requisitos generales de acceso al Subsidio unificado de empleo. Para ser beneficiario del sistema de subsidio unificado deberá acreditarse que el trabajador o trabajadora respectiva mantiene una renta bruta del trabajo mensual igual o inferior a 2,25 ingresos mínimos mensuales \checkmark y pertenece a alguno de los grupos prioritarios del artículo 3 de la presente ley.

Respecto de la persona trabajadora que postula al subsidio o por la cual una empresa formula una solicitud, deberá acreditar que, en el plazo de los dieciocho meses anteriores a su postulación, registra a lo menos seis meses de desempleo continuos u ocho discontinuos, considerando para estos efectos la información de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°19.728.

En el caso que la persona referida precedentemente hubiere desempeñado funciones en el sector público dentro de los dieciocho meses anteriores a la solicitud del subsidio, se revisará adicionalmente el registro de cotizaciones previsionales previas a la postulación para determinar el cumplimiento del requisito anterior.

El reglamento a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, fijará los mecanismos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos y su verificación, incorporando además el caso de las personas trabajadoras independientes o dependientes que reciban otras rentas del trabajo distintas a la remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

Indicación del Ejecutivo

3) Para modificar el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero del actual artículo 5, que ha pasado a ser 6, a continuación de la oración ingresos mínimos mensuales, la frase “a que refiere el artículo 4,”.

b) Reemplázase en el inciso final los guarismos “8” por “9” y “21” por “22”.

Artículo 6.- Condiciones de elegibilidad de las empresas y las personas trabajadoras beneficiarias de grupos prioritarios. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la presente ley, para ser beneficiarias del subsidio, las personas pertenecientes a los grupos establecidos en el artículo 3 deberán cumplir con el nivel de

vulnerabilidad socioeconómica vigente al momento de la postulación, conforme al registro dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N°22 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° letra F) de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.

Considerando la realidad del mercado laboral regional y nacional y en forma fundada, un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, fijará el rango del nivel de vulnerabilidad socioeconómica en que deberán encontrarse calificadas las personas para dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso anterior. Dicho rango estará comprendido hasta el 60% del nivel de vulnerabilidad social para los distintos grupos prioritarios. El nivel de vulnerabilidad socioeconómica podrá ser diferente entre grupos prioritarios y podrá considerar particularidades a nivel regional y nacional.

Respecto de las personas a que refiere el literal d) del artículo 3 no les resultará aplicable como requisito encontrarse en un nivel de porcentaje de vulnerabilidad socioeconómica al momento de la postulación.

Artículo 7.- Del establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio unificado de empleo. Previa informes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto al funcionamiento e impactos del Sistema de subsidio unificado de empleo, y de la Dirección de Presupuestos sobre conformidad presupuestaria, dicho Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, fijarán anualmente los parámetros de elegibilidad de los distintos grupos prioritarios, conforme al artículo 6, y los porcentajes de distribución del aporte monetario del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.

Los informes referidos en el inciso anterior se pondrán a disposición de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Hacienda en enero de cada año, así como a las comisiones de trabajo y previsión social, y de seguridad social, de ambas cámaras del H. Congreso Nacional. Antes del mes de abril de cada anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un decreto suscrito por el Ministerio de Hacienda, estableciendo fundadamente las condiciones a que refieren los artículos 4 y 6 de la presente ley, el que será publicado en el Diario Oficial.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dar cuenta en su informe de las cifras de empleo, el comportamiento laboral de los grupos destinatarios del subsidio y la eventual necesidad de fomentar una mayor participación laboral o de promover la estabilidad en el empleo en alguno de ellos, distinguiendo a nivel nacional o regional, antecedentes que deberán servir de fundamento a los parámetros del subsidio establecidos en el Decreto. Por su parte, el informe de la Dirección de Presupuestos deberá aprobar la proyección de los costos bajo diversas configuraciones de parámetros de elegibilidad y de distribución del porcentaje de subsidio que evalúe el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los Ministerios señalados precedentemente, con anterioridad a la dictación del decreto respectivo, deberán someter a opinión del Consejo Superior Laboral sus propuestas, acompañando los informes referidos en el presente artículo, oportunidad en que los consejeros podrán proponer ajustes y formular consultas y propuestas, las que se evaluarán y podrán considerarse total o parcialmente por los Ministerios.

Los decretos que fijen los parámetros de elegibilidad, los porcentajes de aporte monetario o la actualización del ingreso mínimo vigente, se aplicarán exclusivamente a los subsidios a los que se haya postulado desde la entrada en vigencia de dichos decretos, no alterándose las condiciones de los beneficios concedidos con anterioridad o a los que se ha postulado en forma previa a la entrada en vigencia de los cambios establecidos en el decreto respectivo.

Cuando se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, o una alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, que tenga como consecuencia la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar a través de decretos fundados, ajustes temporales a los parámetros de elegibilidad y el porcentaje de aporte del subsidio a que refiere la presente ley respecto de las zonas afectadas, siendo facultativa la consulta al Consejo Superior Laboral referida en el inciso cuarto de este artículo.

Indicación del Ejecutivo

4) Para reemplazar el actual artículo 7, que ha pasado a ser 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- Del ajuste del ingreso mínimo mensual y el establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio unificado de empleo. Previo informes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto al funcionamiento e impactos del Sistema de subsidio unificado de empleo, y de la Dirección de Presupuestos sobre conformidad presupuestaria, dicho Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, en el mes de marzo de cada año, ajustará el valor del ingreso mínimo mensual y fijarán anualmente los parámetros de elegibilidad de los distintos grupos prioritarios, conforme al artículo 7, y los porcentajes de distribución del aporte monetario del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dar cuenta en su informe de las cifras de empleo, el comportamiento laboral de los grupos destinatarios del subsidio y la eventual necesidad de fomentar una mayor participación laboral o de promover la estabilidad en el empleo en alguno de ellos, distinguiendo a nivel nacional o regional, antecedentes que deberán servir de fundamento a los parámetros del subsidio establecidos en el Decreto. Por su parte, el informe de la Dirección de Presupuestos deberá aprobar la proyección de los costos bajo diversas configuraciones de parámetros de elegibilidad y de distribución del porcentaje de subsidio que evalúe el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los informes referidos en el inciso anterior se pondrán a disposición de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Hacienda en enero de cada año, según corresponda, así como a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Trabajo y de Seguridad Social, de ambas cámaras del Congreso Nacional.

Los Ministerios señalados precedentemente, con anterioridad a la dictación del decreto respectivo, deberán someter a opinión del Consejo Superior Laboral las propuestas en relación con los parámetros de elegibilidad y la distribución del porcentaje del

aporte monetario del subsidio, y el valor que tendrá el ingreso mínimo mensual para efectos del subsidio unificado al empleo, acompañando los informes referidos en el presente artículo, oportunidad en que los consejeros podrán proponer ajustes y formular consultas y propuestas, las que se evaluarán y podrán considerarse total o parcialmente por los Ministerios.

En el mes de marzo de cada anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero presente artículo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un decreto suscrito por el Ministerio de Hacienda, el que deberá publicarse en el Diario Oficial. Dicho decreto establecerá las condiciones a que refieren los artículos 5 y 7, en relación con los parámetros de elegibilidad y la distribución del porcentaje del aporte monetario del subsidio, y el valor que tendrá el ingreso mínimo mensual para estos efectos, pudiendo mantener la regla de reajuste de Índice de Precios al Consumidor, a que refiere el inciso siguiente, o fijar hasta el valor vigente del ingreso mínimo conforme al artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, en caso que este sea superior, considerando la disponibilidad presupuestaria.

El Ingreso Mínimo Mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, el 1 de enero de cada año, se reajustará en el cien por ciento de la variación acumulada que experimente, entre el mes de diciembre del año anteprecedente y noviembre del año anterior, el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, a través de decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá establecerse el valor resultante del referido reajuste.

Los decretos que fijen los parámetros de elegibilidad, los porcentajes de aporte monetario o la actualización del ingreso mínimo vigente, se aplicarán exclusivamente a los subsidios a los que se haya postulado desde la entrada en vigencia de dichos decretos, no alterándose las condiciones de los beneficios concedidos con anterioridad o a los que se ha postulado en forma previa a la entrada en vigencia de los cambios establecidos en el decreto respectivo.

Cuando se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, o una alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, que tenga como consecuencia la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar a través de decretos fundados, ajustes temporales a los parámetros de elegibilidad y el porcentaje de aporte del subsidio a que refiere la presente ley respecto de las zonas afectadas, siendo facultativa la consulta al Consejo Superior Laboral referida en el inciso cuarto de este artículo.”.

Artículo 8.- Procedimiento y regulación administrativa del sistema de subsidio unificado de empleo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación de la solicitud, la determinación, asignación y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes que deberá acompañar la persona solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos, causales de reliquidación del subsidio, reintegro de pagos indebidos y las

demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento, el que estará a cargo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El canal de información, difusión y postulación al Subsidio Unificado al Empleo será la plataforma denominada Ventanilla Única Social, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, en la que se encuentra disponible la información contenida en el Registro del artículo 6 de la ley 19.949, la plataforma del instrumento del artículo 5° de la ley N°20.379 y la letra f del artículo 3 de la ley N°20.530. Asimismo, en dicha plataforma se encuentra alojada la Red Integral de Protección Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12° de la ley 21.322. Podrán formar parte de la plataforma todos aquellos instrumentos, registros, trámites, redes o elementos que se requieran para garantizar la simplificación y eficiencia en la relación de la ciudadanía con el Estado, diseñándose para dicho efecto una plataforma de gestión del sistema de subsidio unificado al empleo por parte del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Cada parte de la relación laboral podrá solicitar el subsidio ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Con todo, cuando dicha solicitud sea realizada por las empresas y le fuera asignado el subsidio, se entenderá, por el solo efecto de la ley, que esta también se formula por la persona trabajadora causante del beneficio, asignándose a ambos el aporte monetario, cuando corresponda.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, conforme lo establezca el reglamento, podrá incorporar otros subsidios laborales en la plataforma de gestión del sistema de subsidio unificado de empleo a que refiere el presente artículo.

En el caso de las empresas de menor tamaño, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.416, que sean asignatarias del Subsidio Unificado al Empleo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá informar sobre las condiciones y parámetros establecidos en el decreto a que se refiere el artículo 7, así como de sus eventuales modificaciones, con el fin de facilitar su acceso a los beneficios de la presente ley. Para estos efectos, notificará la publicación del decreto a las referidas empresas conforme al procedimiento que establezca el reglamento señalado en este artículo.

Indicación del Ejecutivo

5) Para reemplazar en el inciso final del artículo 8, que ha pasado a ser 9, el guarismo “7” por “8”.

Párrafo II

Disposiciones aplicables al subsidio para las empresas

Artículo 9.- Subsidio a las empresas. Las empresas que contraten a personas trabajadoras que pertenezcan a los grupos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, en aquellos casos que corresponda, mientras se encuentre vigente la relación laboral y hasta por un plazo máximo de 12 meses, tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje de la remuneración bruta de la persona trabajadora no superior al 20%, de conformidad al artículo 4 y el decreto a que refiere el artículo 7 de la presente ley. El subsidio se calculará en base a las siguientes reglas:

a) Respecto a personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea igual o inferior a 1,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración que se encuentre vigente al momento de la postulación.

b) Respecto a personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea superior a 1,25 ingresos mínimos mensuales e iguales o menores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de 1,25 ingresos mínimos mensuales. A este valor se le restará la diferencia entre la remuneración bruta del trabajador o trabajadora respectiva y 1,25 ingresos mínimos mensuales, multiplicado por el producto del porcentaje de remuneración referido precedentemente y 1,25.

Cuando dos o más empresas sean beneficiarios del subsidio respecto de una misma persona, recibirán el monto calculado sobre la base de la proporción de la remuneración bruta fijada por cada uno de ellos, en caso de que el trabajador respectivo cumpla con las condiciones para ser beneficiario del presente subsidio.

Indicación del Ejecutivo

6) Para reemplazar el actual artículo 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Subsidio a las empresas. Las empresas que contraten a personas trabajadoras que pertenezcan a los grupos establecidos en el artículo 3, de la presente ley en aquellos casos que corresponda, por un plazo de 12 meses y mientras se encuentre vigente la relación laboral, tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje de la remuneración bruta de la persona trabajadora no superior al 20%, de conformidad al artículo 5 y el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

a) Personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea igual o inferior a 661.250 pesos (1,25 IMM): El aporte que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB).

b) Personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea superior a 661.250 pesos (1,25 IMM) e iguales o menores a 1.190.250 pesos (2,25 IMM): El aporte que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) tras aplicar la siguiente operación:

i. Primero. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 Ingresos Mínimos Mensuales (1,25 IMM).

ii. Segundo. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 y por la diferencia entre la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 Ingreso Mínimo Mensual (1,25 IMM).

iii. El resultado obtenido en i) se restará con el resultado obtenido en ii), cuya cifra corresponderá al monto del aporte monetario.

La fórmula de cálculo expuesta en el presente artículo se gráfica:

Tramo	Rango de remuneración	Fórmula
A	Igual o menor a 1,25 IMM	$PV\% * RB$
B	Mayor a 1,25 IMM y menor o igual a 2,25 IMM.	$PV\% * 1,25 IMM - PV\% * 1,25 * (RB - 1,25 IMM)$

Los montos a que refiere este artículo se reajustarán en idénticos porcentajes que el ingreso mínimo mensual del subsidio a que refiere el artículo 4. Lo anterior se materializará en el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

Cuando dos o más empresas sean beneficiarios del subsidio respecto de una misma persona, recibirán el monto calculado sobre la base de la proporción de la remuneración bruta fijada por cada uno de ellos, en caso de que el trabajador respectivo cumpla con las condiciones para ser beneficiario del presente subsidio.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá, en el canal de información a que refiere el artículo 9 de la presente ley, un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario, conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, en el caso de las personas con discapacidad a que refiere el artículo 3 letra d), el plazo máximo de derecho al subsidio será de 15 meses.”.

Artículo 10.- Requisitos específicos para acceder al subsidio para las empresas. Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en la presente ley, las empresas deberán tener una relación laboral vigente con la persona trabajadora por la que se solicita el subsidio y dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Ser contribuyentes de primera categoría.
- b) Tener al día el pago de las obligaciones laborales y previsionales de las personas trabajadoras dependientes y de aquellas personas que fueron causantes del subsidio en caso de haberse extinguido el vínculo laboral.
- c) Formular la solicitud del subsidio en un periodo no superior a los tres meses de iniciada la relación laboral respectiva y no haber mantenido una relación laboral con la persona trabajadora respectiva en los 12 meses anteriores al inicio del nuevo vínculo laboral.
- d) No haber sido condenados por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales del trabajador y trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, dentro de los dos años anteriores al momento de su postulación.

Con todo, las empresas no se verán afectas a la presente prohibición por condenas de prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales, cuando acrediten respecto de las materias sancionadas que realizaron un curso con posterioridad a la sentencia respectiva ante la Dirección del Trabajo. Esta excepción no resultará aplicable a aquellas empresas que, tras haber realizado el referido curso, fueren condenadas nuevamente por estas materias.

e) No ser reincidente en incumplimiento de la normativa laboral, entendiéndose para estos efectos que la reincidencia se produce respecto de una determinada obligación cuando la nueva infracción ocurre dentro de los dos años siguientes. Con todo, se entenderá que deja de tener la calidad de reincidente cuando transcurre un año desde la aplicación de la sanción por resolución firme.

f) No haber sido condenado algún representante legal de la empresa, en el contexto de actuaciones en su representación, por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

Para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos anteriores se estará a lo dispuesto en el reglamento a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

Indicación del Ejecutivo

7) Para reemplazar en el inciso final del actual artículo 10, que ha pasado a ser 11, el guarismo "8" por "9".

Artículo 11.- Límite del subsidio a las empresas por personas trabajadoras. La empresa podrá recibir el subsidio unificado de empleo con un límite máximo correspondiente a 200 personas beneficiarias considerando los distintos grupos prioritarios del sistema.

En el caso de que la empresa tenga más de 200 personas trabajadoras como potenciales beneficiarios, y que estos tengan disparidad en los montos de sus remuneraciones, se privilegiará a aquellas personas trabajadoras a que refiere el literal d) del artículo 3 de la presente ley, y posteriormente a aquellas respecto a los que la empresa mantenga remuneraciones brutas mensuales superiores, conforme lo disponga el reglamento a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

Indicación del Ejecutivo

8) Para reemplazar en el inciso final del actual artículo 11, que ha pasado a ser 12, el guarismo "8" por "9".

Artículo 12.- Régimen de pago e incentivo de continuidad laboral. En conformidad al procedimiento establecido por el reglamento a que hace referencia el artículo 8, las empresas recibirán un subsidio calculado mensualmente y que se pagará considerando el tamaño de estas al momento de cada postulación, en conformidad a las siguientes reglas:

a) Empresas que tienen contratadas de 1 a 199 personas trabajadoras: El primer mes recibirán el 50% de la cuota mensual; el segundo mes recibirán el 75% de la cuota mensual; el tercer mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva; el cuarto mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva más el saldo remanente del primer y segundo mes bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva cada mes.

b) Empresas que tienen contratadas a 200 personas trabajadoras o más: El cuarto mes recibirán el pago total correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto mes, bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva durante cada mes.

Indicación del Ejecutivo

9) Para reemplazar en el inciso primero del actual artículo 12, que ha pasado a ser 13, el guarismo “8” por “9”.

Artículo 13.- Suspensión del pago del subsidio. El subsidio y el plazo de devengamiento se suspenderá respecto de la empresa y la persona trabajadora mientras perciba los subsidios por enfermedad regulado en el decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; por accidente del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744; por enfermedad del niño menor de un año y de la ley N°21.063, que establece un permiso para el acompañamiento de niños y niñas bajo las condiciones que dicha ley indica.

Las personas trabajadoras que se encuentren haciendo uso del subsidio por maternidad mantendrán el derecho a recibir el aporte monetario del subsidio unificado al empleo bajo las condiciones reguladas en esta ley. No obstante, respecto de las empresas el pago y el plazo de devengamiento se suspenderá durante el periodo que se extienda el goce del subsidio por maternidad de la persona trabajadora respectiva.

La empresa deberá informar que la persona trabajadora se encuentra en alguno de los casos señalados en el presente artículo y se abstendrá de cobrar el subsidio, en conformidad a lo establecido en el reglamento a que refiere el artículo 8. En caso contrario, deberá reintegrar la parte percibida indebidamente con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Indicación del Ejecutivo

10) Para reemplazar en el inciso final del actual artículo 13 que ha pasado a ser 14, los guarismos “8” por “9” y “25” por “26”.

Artículo 14. Pérdida del subsidio y resguardo al empleo formal y el trabajo decente. Cuando la empresa beneficiaria no se encuentre al día respecto del pago de cotizaciones previsionales continuas de una o más personas trabajadoras, se le suspenderá el derecho a recibir el subsidio mientras no acredite encontrarse al día en el pago de éstas. Con todo, en caso de verificarse dos meses continuos o discontinuos de cotizaciones impagas se pondrá término al subsidio concedido.

En caso que la empresa sea sancionada administrativamente por infracción de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Código del Trabajo; quede en una situación de reincidencia en el incumplimiento de una determinada obligación laboral, considerando para estos efectos el plazo dispuesto en el artículo 10 letra e) de la presente ley; fuere condenada por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales de la persona trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, se entenderá que existe un incumplimiento a las finalidades de la presente ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, y cesará el aporte monetario que reciben las empresas por dicho concepto.

Indicación del Ejecutivo

11) Para reemplazar en el inciso final del actual artículo 14 que ha pasado a ser 15, el guarismo “10” por “11”.

Artículo 16.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio unificado de empleo que establece la presente ley no será constitutivo

de renta. Con todo, el aporte monetario recibido por las empresas a consecuencia del subsidio deberá descontarse de las remuneraciones que se imputen como gastos necesarios para producir renta.

Indicación del Ejecutivo

12) Para reemplazar el actual artículo 16, que ha pasado a ser 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio unificado de empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta.

Para el empleador será un menor costo o gasto de contratación del trabajador que lo obtenga.”.

Párrafo III

Disposiciones aplicables al subsidio para personas trabajadoras

Artículo 17.- Del subsidio a las personas trabajadoras y los requisitos específicos para acceder al subsidio. Las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo que pertenezcan a los grupos prioritarios y cumplan los requisitos generales establecidos en la presente ley, y mientras se encuentre vigente la relación laboral, por un plazo máximo de 12 meses, tendrán derecho a un subsidio consistente a un aporte en dinero por un porcentaje no superior al 20% de su remuneración bruta, de conformidad al artículo 4 y el decreto a que refiere el artículo 7 de la presente ley. El subsidio se calculará en base a las siguientes reglas:

a) Respecto a las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas durante el mes sean inferiores a 1,25 ingreso mínimo mensual, el subsidio ascenderá al porcentaje que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de la referida renta con un máximo de un ingreso mínimo mensual.

b) Respecto a las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas durante el mes sean superiores a 1,25 ingresos mínimos mensuales e iguales o menores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de la referida renta y con un máximo de un ingreso mínimo mensual. A este valor se le restará la diferencia entre la remuneración bruta de la persona respectiva y 1,25 ingresos mínimos mensuales, multiplicado por el porcentaje de remuneración referido precedentemente.

Sin perjuicio de lo establecido en las reglas anteriores, el subsidio a que tiene derecho el trabajador o trabajadora nunca podrá ser menor a un 2,5% del ingreso mínimo mensual a que refiere esta ley.

Si dentro de los 12 meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, se mantendrá adscrita al presente subsidio pero no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, el que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, no podrá concederse el subsidio a las personas trabajadoras que fueren previamente condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

13) Para reemplazar el actual artículo 17 que ha pasado a ser 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Del subsidio a las personas trabajadoras y los requisitos específicos para acceder al subsidio. Las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo que pertenezcan a los grupos prioritarios establecidos en el artículo 3 de la presente ley y cumplan los requisitos generales establecidos en la presente ley, mientras se encuentre vigente la relación laboral y hasta por un plazo máximo de 12 meses, tendrán derecho a un subsidio consistente a un aporte en dinero por un porcentaje no superior al 20% de su remuneración bruta.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

a) Personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean iguales o inferiores a 661.250 pesos (1,25 IMM): El aporte que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por su renta bruta (RB) con tope de 529.000 pesos (1 IMM).

b) Personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean superiores a 661.250 pesos (1,25 IMM) e iguales o menores a 1.190.250 pesos (2,25 IMM). El aporte que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con su renta bruta (RB) tras aplicar la siguiente operación:

i. Primero. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1 Ingreso Mínimo Mensual (1 IMM).

ii. Segundo. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por la diferencia entre la renta bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 Ingreso Mínimo Mensual (1,25 IMM).

iii. El resultado obtenido en i) se restará con el resultado obtenido en ii), cuya cifra corresponderá al monto del aporte monetario.

Sin perjuicio de lo establecido en las letras anteriores, el aporte a que tiene derecho el trabajador o trabajadora nunca podrá ser menor a un 2,5% del ingreso mínimo mensual a que refiere esta ley.

Lo anterior, se expresa en la siguiente tabla:

Tramo	Rango de remuneración	Cálculo
A	menor o igual a 1,25 IMM	$PV\% * RB$ (Con tope de 1 IMM)
B	Mayor a 1,25 IMM y menor o igual a 2,25 IMM	$PV\% * 1 IMM - PV\% * (RB - 1,25 IMM)$
*El aporte monetario nunca podrá ser inferior al 2,5% de 1 IMM		

Si dentro de los meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, se mantendrá adscrita al presente subsidio, pero no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, el que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá, en el canal de información a que refiere el artículo 9 de la presente ley, un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las personas trabajadoras.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, en el caso de las personas con discapacidad a que refiere el artículo 3 letra d), el plazo máximo de derecho al subsidio será de 15 meses.

No podrá concederse el subsidio establecido en la presente ley a las personas trabajadoras que fueren previamente condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.”.

Artículo 18.- Del Subsidio a las personas trabajadoras independientes. Podrán además acceder al presente subsidio, conforme a los parámetros y reglas del artículo anterior, las personas trabajadoras independientes que registren rentas según lo indicado en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos deberán pertenecer a los grupos establecidos en el artículo 3 de la presente ley; acreditar tener una renta del trabajo que no podrá superar los 2,25 ingresos mínimos mensuales en el año respectivo y cumplir con los requisitos legales y las condiciones establecidas en el reglamento a que refiere el artículo 8.

Para efectos del requisito de desempleo establecido en el artículo 5 de esta ley, respecto del trabajador independiente se considerará que deberá tener como máximo un año desde el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o acreditar que no tuvo ingresos constitutivos de renta del artículo 42 N°2 de la ley de impuesto a la renta en los últimos 12 meses, lo que deberá acreditarse en conformidad al reglamento del artículo 8 de esta ley.

Indicación del Ejecutivo:

14) Para reemplazar en el actual artículo 18 que ha pasado a ser 19, los guarismos “8” por “9” y “5” por “6”.

Artículo 19. Régimen de pago, reliquidación y suspensión. Las personas trabajadoras dependientes recibirán el pago del subsidio directamente y en forma mensual desde el mes de la concesión del beneficio y, en el caso de las personas trabajadoras independientes y aquellas que revisten la calidad de dependientes e independientes, se realizará un pago anual único en el mes de agosto inmediatamente siguiente de completarse el tiempo total de duración del subsidio.

Cuando una persona trabajadora dependiente sea beneficiaria del subsidio unificado al empleo y reciba una renta a que refiere el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta en calidad de independiente, se suspenderá el pago mensual y el periodo restante se pagará en forma anual dentro de la periodicidad referida precedentemente.

En el caso de los pagos mensuales del subsidio a que tienen derecho las personas trabajadoras dependientes, estos tendrán el carácter de pagos provisionales y

ascenderán al 90% del monto que le corresponda de su remuneración en el mes respectivo por aplicación de lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. El porcentaje restante del subsidio deberá completarse a través del respectivo procedimiento de reliquidación.

La reliquidación del monto del beneficio corresponderá a la diferencia resultante entre el monto de los meses de subsidio a que tiene derecho la persona trabajadora, conforme al artículo 17 de esta ley, y la suma de los pagos provisionales mensuales efectivamente recibidos durante el año calendario anterior.

Efectuado el procedimiento anterior, el saldo que resultare a favor de la persona trabajadora le será pagado dentro del plazo de tres meses. En caso que esta percibiera una cantidad mayor a la que correspondía por concepto de subsidio, deberá reintegrar la parte percibida en exceso ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debidamente reajustada según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el mes anterior a la reliquidación y el último día del mes anterior a la devolución de las sumas pagadas en exceso.

En caso que la persona trabajadora no hubiere reintegrado las cantidades de subsidios percibidas en exceso, no podrá volver a ser beneficiario del subsidio unificado de empleo en un plazo de cinco años o hasta saldar la totalidad de la deuda, lo que ocurra primero.

En caso de existir saldos insolutos informados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución de impuesto a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor de la persona trabajadora, las sumas que se adeuden por concepto del subsidio unificado de empleo, obligación que deberá ejercer hasta que se encuentre reintegrada la totalidad del subsidio percibido en exceso.

Se suspenderá el pago del beneficio a las personas trabajadoras que fueren condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución de las sumas de dinero indebidamente percibidas.

Indicación del Ejecutivo:

15) Para reemplazar en el actual artículo 19 que ha pasado a ser 20, los guarismos "17" por "18".

Artículo 20.- Cálculo del subsidio de las personas trabajadoras dependientes con dos o más remuneraciones y con rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta. Si la persona trabajadora dependiente percibiere simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores, podrá postular a solo un subsidio al empleo, el cual se calculará sobre la base de la suma total de las remuneraciones que reciba.

Lo anterior también aplicará para personas trabajadoras que reciben remuneraciones y tengan rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, circunstancia en que se considerarán los honorarios declarados en los meses respectivos.

Las personas trabajadoras independientes, de acuerdo al artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, y las personas trabajadoras dependientes que revistan a

la vez la calidad de independientes, solo podrán optar al pago anual del subsidio, debiendo considerar como base para el cálculo del beneficio la totalidad de las rentas brutas del trabajo de los doce meses siguientes a la asignación del subsidio unificado y accediendo al subsidio solo en caso que el promedio de estas sea igual o inferior a los 2,25 ingresos mínimos mensuales.

En caso de verificarse la circunstancia anterior, las personas trabajadoras independientes y aquellas que detenten la calidad de dependiente e independiente, tendrán derecho al pago respecto de cada mensualidad en que registren efectivamente rentas brutas del trabajo declaradas y estas fueran iguales o inferiores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, calculándose respecto de cada una de ellas el monto del beneficio conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

El reglamento a que refiere el artículo 8 podrá fijar los procedimientos, directrices y mecanismos necesarios para la aplicación de lo establecido precedentemente.

Indicación del Ejecutivo:

16) Para reemplazar en el actual artículo 20 que ha pasado a ser 21, el guarismo "17" por "18".

Artículo 21.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el Subsidio al empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta. Asimismo, no se considerará remuneración para ningún efecto legal, será inembargable y no podrá estar sujeto a descuento alguno.

En el caso de personas trabajadoras que tengan 65 años o más, el Subsidio Unificado al Empleo no afectará otros beneficios a los que tengan derecho, no pudiendo considerarse el aporte monetario regulado en la presente ley para efectos de determinar la procedencia de los mismos. Con todo, el referido aporte será incompatible para las personas mayores de 65 años pensionados por vejez en conformidad al D.L N°3.500 u otros regímenes previsionales.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO

Artículo 22.- Administración del sistema de subsidio unificado. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo administrará y fiscalizará el funcionamiento del subsidio unificado al empleo, correspondiéndole especialmente su concesión, suspensión, extinción, renuncia o cese por aplicación de sanción, en aquellos casos que corresponda. Además, se encontrará facultado a realizar la modificación del cálculo de pago conforme a lo dispuesto en la presente ley con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del subsidio.

Asimismo, conocerá y resolverá los reclamos relacionados al subsidio que establece la presente ley de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones públicas o privadas con las cuales celebre convenios para ello.

Dicho Servicio, deberá remitir semestralmente un informe de funcionamiento del sistema de subsidio unificado al empleo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, quien podrá adicionalmente requerir información estadística para analizar el funcionamiento del subsidio.

El reglamento a que refiere el artículo 8 establecerá las normas necesarias para el cumplimiento de la labor del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Indicación del Ejecutivo:

17) Para reemplazar en el actual artículo 22 que ha pasado a ser 23, los guarismos "24" por "25" y "8" por "9".

Artículo 23.- Información necesaria para la concesión y funcionamiento del subsidio. Sin perjuicio de los antecedentes que deben acompañar las y los interesados conforme a lo que disponga el reglamento a que refiere el artículo 8, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio con todos los antecedentes que disponga, encontrándose facultado para requerir información a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguridad Social, el Servicio de Impuestos Internos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Dirección del Trabajo para dicho objetivo, encontrándose dichos organismos obligados a proporcionar los antecedentes solicitados. Las referidas Superintendencias podrán además dictar normas de carácter general para el cumplimiento del presente mandato respecto de las instituciones sujetas a su fiscalización.

Asimismo, para efectos de la revisión de las condiciones de mantención del subsidio unificado, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá solicitar información necesaria a las instituciones referidas. Con todo, la Dirección del Trabajo deberá informar irregularidades que observe en el ejercicio de sus funciones respecto de los contratos de trabajo que digan relación con la percepción indebida del subsidio de la presente ley.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo se encontrará facultado para solicitar información al Instituto de Previsión Social, quien además de encontrarse obligado a proporcionarla, dispondrá del acceso del Servicio al Sistema de Información del artículo 56 de la ley N°20.255.

En el cumplimiento de sus funciones el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá resguardar los datos personales de las personas trabajadoras, debiendo ajustarse a la finalidad de la presente ley el tratamiento de dicha información.

Indicación del Ejecutivo:

18) Para reemplazar en el actual artículo 23 que ha pasado a ser 24, el guarismo "8" por "9".

Artículo 25.- Delito penal por irregularidades en la percepción del subsidio. Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio unificado al empleo para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

La misma pena será aplicable al empleador de aquellas empresas que, con igual propósito, incluya en sus planillas a personas trabajadoras inexistentes o que no

presten servicios efectivos, así como también a los empleadores de aquellas empresas que informen remuneraciones distintas a las efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. Los dineros restituidos ingresarán a las rentas generales de la nación.

Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o la Superintendencia de Seguridad Social cuando tome conocimiento en el marco del ejercicio de sus funciones. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado.

Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio al empleo, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Indicación del diputado señor Juan Santana

“Modifíquese el artículo 25 en los siguientes términos:

a) Agréguese en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Además, la misma pena será aplicable al empleador que modifique los términos de la relación de trabajo de sus trabajadores dependientes para reducir su renta bruta mensual con el objeto de obtener el subsidio o, bien, que modifique la renta bruta mensual de sus trabajadores dependientes con el objeto de obtener un subsidio de cuantía mayor”.

b) Agréguese el siguiente inciso final nuevo: “No podrá la empresa beneficiaria reducir las remuneraciones de sus trabajadores dependientes como consecuencia de la obtención del presente subsidio. La empresa beneficiaria que incurra en la conducta anterior será sancionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo por cada trabajador dependiente”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Cifuentes, Cuello, Donoso, Mellado, Rojas, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

Artículo 26.- Modifícase la ley N° 19.518 que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo en el siguiente sentido

a) Agrégase en el inciso tercero del artículo 36, a continuación del punto seguido, que pasa a ser coma, la oración:

“considerando especialmente a aquellas que sean o hayan sido beneficiarias del Subsidio Unificado al Empleo.”.

b) Agrégase en el literal d) del artículo 46, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En estas acciones deberán considerarse especialmente a las personas beneficiarias del subsidio unificado al empleo que se encuentren cesantes, con énfasis en aquellas que no completaron la totalidad del plazo de devengamiento del referido beneficio.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio.

Antes de la entrada en vigencia de la ley deberá dictarse el decreto establecido en el artículo 7 de la presente ley, conforme a los criterios consagrados en el artículo siguiente. Asimismo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá implementar en dicho periodo, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el canal necesario para las consultas y trámites asociados al Sistema de Subsidio Unificado de Empleo a través de la Ventanilla Única Social del artículo 8, inciso segundo, de la presente ley.

Antes del primer día del cuarto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial deberá dictarse el reglamento a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

Indicación del Ejecutivo:

19) Para reemplazar en el artículo primero transitorio los guarismos “7” por “8” y “8” por “9”.

Artículo segundo. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los criterios y parámetros del subsidio a que refiere el artículo 7 serán los siguientes:

i. Respecto a los grupos prioritarios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 3, deberán pertenecer al 40% de vulnerabilidad socioeconómica del registro dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N°22 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.

ii. El porcentaje de remuneración al que equivaldrá el monto del subsidio, en el caso de las empresas y personas trabajadoras ascenderá al 20% y 10% de la remuneración bruta, respectivamente, los que se aplicarán en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Durante este periodo será aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 7 de la presente ley, lo que se materializará mediante la dictación del decreto de la o el Ministro de Hacienda, suscrito por la o el Ministro del Trabajo y Previsión Social, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Indicación del Ejecutivo:

20) Para agregar en el artículo segundo transitorio un inciso final del siguiente tenor:

“El primer reajuste en el valor del ingreso mínimo mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, se realizará en enero de 2027, conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 8.”.

Artículo tercero. Para efectos del cumplimiento de los plazos establecidos en esta ley, en relación con los requisitos generales y específicos del subsidio unificado de empleo, podrán considerarse los meses inmediatamente anteriores a su entrada en vigencia, los cuales se sumarán a los meses transcurridos desde dicha oportunidad. Esta regla dejará de aplicarse respecto de cada plazo cuando este sea posible de cumplirse exclusivamente con el tiempo transcurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Asimismo, respecto de las personas trabajadoras a que refiere el artículo cuarto transitorio, cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley y completen los meses de duración máxima señalados en dicho artículo transitorio al momento de entrada en vigencia de la presente ley, postularán en forma automática al subsidio unificado al empleo terminada la referida temporalidad y su concesión y pago se realizará en la mensualidad siguiente a la postulación.

Indicación del Ejecutivo:

21) Para reemplazar en el artículo tercero transitorio el guarismo “5” por “6”.

Artículo cuarto. Los subsidios al empleo regulados en la ley N°20.338 que crea el subsidio al empleo joven, el subsidio al empleo de la mujer del artículo 21 de la ley N°20.595 que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema, y el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley N°20.255 que establece reforma previsional, respecto de las personas beneficiadas con ellos mantendrán sus condiciones de pago por el tiempo que corresponda conforme a lo establecido en la normativa respectiva y hasta seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, lo que ocurra primero.

En el caso de los subsidios al empleo de la Ley N°20.338 y 20.595, los beneficios durante el tiempo referido se mantendrán bajo pago anual, oportunidad en que deberá efectuarse la respectiva reliquidación y el cálculo anual del subsidio, según corresponda. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá revisar mensualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes referidas y resolverá el cese del beneficio desde el mes en que no se verifique los requisitos de concesión, circunstancia en que se pagará solo el periodo a que tuvo derecho.

Para efectos de la respectiva reliquidación y calculo anual deberá considerarse como base la totalidad de las rentas brutas del trabajo para el año correspondiente, y tendrá derecho al pago del subsidio en aquellos meses en que se encuentre bajo el umbral máximo mensual de ingresos establecidos por la normativa, aplicándose a dichos meses la fórmula de cálculo y pago mensual fijados en la ley. Para

estos efectos, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá requerir información al Servicio de Impuestos Internos, entidad que estará obligada a proporcionar mensualmente los antecedentes requeridos.

Para efectos de la reliquidación y cálculo del pago se aplicarán las leyes N°20.338 y N°20.595 y sus reglamentos, en todo aquello en que no resulte incompatible con lo establecido en el presente artículo.

Desde la publicación de la presente ley en el diario oficial no procederán nuevas concesiones de subsidios a que refiere el presente artículo.

De proceder la interposición de recursos administrativos en contra de la resolución que concede o deniega el pago de los subsidios referidos en este artículo, estos se regirán por lo dispuesto en la ley N°19.880. Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, tendrá como plazo máximo para resolverlos el 30 de noviembre de 2027.

Artículo quinto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Todos los artículos, excepto el 25, que fue objeto de indicación del diputado Santana, fueron aprobados por unanimidad. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Cuello, Donoso, Mellado, Rojas, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

Por las razones señaladas, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar las normas del proyecto de ley sometido a su conocimiento, en la forma explicada.

Tratado y acordado en la sesión ordinaria celebrada el martes 16 y en la sesión especial celebrada el miércoles 17 de septiembre del año en curso, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Boris Barrera Moreno (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Ricardo Cifuentes Lillo, Luis Cuello Peña y Lillo, Felipe Donoso Castro, Miguel Mellado Suazo, Camila Rojas Valderrama, Agustín Romero Leiva, Juan Santana Castillo, Frank Sauerbaum Muñoz, Alexis Sepúlveda Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y Gael Yeomans Araya.

En la sesión ordinaria del martes 16 de septiembre, la diputada Gael Yeomans Araya fue reemplazada por el diputado Jaime Sáez Quiroz y la diputada Camila Rojas Valderrama fue reemplazada por el diputado Andrés Giordano Salazar.

Además, en esa sesión asistió el diputado Jaime Naranjo Ortiz.

En la sesión especial del miércoles 17 de septiembre, la diputada Gael Yeomans Araya fue reemplazada por el diputado Jaime Sáez Quiroz

Sala de la Comisión, a 25 de septiembre de 2025.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión